

## ORGANIZACIONES CRIMINALES Y ASOCIACIONES ILÍCITAS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

**Illicit criminal organizations and associations in the spanish criminal code**

*Dra. Patricia Faraldo Cabana\**

**Resumen:** La reforma penal de 2010 ha introducido en el Código penal español los delitos de organización y grupo criminal, dejando subsistentes los de asociación ilícita. En este trabajo se procede a la delimitación de los conceptos de organización delictiva o criminal y asociación ilícita, con el fin de determinar si es posible distinguirlos o, por el contrario, se superponen. El concepto de organización criminal se delimita sobre la base de lo dispuesto en la normativa internacional y europea, analizándose sus elementos, desde la estructura jerárquica a la intercambiabilidad de los miembros, pasando por la actuación al margen del Ordenamiento jurídico y la estabilidad. Igualmente se presta atención a las circunstancias agravantes por razón de la estructura previstas en la normativa española: el elevado número de miembros, la disposición de armas o instrumentos peligrosos y de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte por parte de la organización.

**Palabras clave:** Delincuencia organizada – organización criminal – Código penal español

**Abstract:** The criminal law reform enacted in 2010 added organized and group crimes to the Spanish Criminal Code, while maintaining the illegal association crime intact. The present article aims to delimit the concepts of criminal organization and of illicit association in order to determine whether they are distinguishable or, on the contrary, they overlap each other. The delimitation of the concept of criminal organization is based on international and European regulation and through the examination of the elements of the criminal organization: the hierarchical structure, the interchangeability of its members, its illegal activities and its stability. Likewise, the paper considers the aggravating circumstances related to the organization's structure, which are included in the regular Spanish legislation: high number of members; possession of weapons or dangerous objects; and use of advanced communication technologies or transportation for the organization.

**Keywords:** Organized crime – criminal organization – Spanish Criminal Code.

---

\* Catedrática de Derecho Penal, Universidad de La Coruña, España. Correo electrónico: [patricia.faraldo@udc.es](mailto:patricia.faraldo@udc.es)

## I. Determinaciones previas<sup>1</sup>

En este trabajo se procede a la delimitación de los conceptos de organización delictiva o criminal y asociación ilícita en el Código penal español de 1995, con el objetivo de analizar si hacen referencia a realidades distintas o no. La dificultad del tema elegido deriva de la conjunción de varios factores: por una parte, la falta de acuerdo en torno a la definición jurídica de la delincuencia organizada, fenómeno que cuenta con innumerables definiciones criminológicas de muy variado interés;<sup>2</sup> por otra, la indeterminación a la hora de considerar el concepto de organización delictiva o criminal como equivalente o sinónimo de la asociación ilícita o como algo distinto; a mayores, la dificultad de distinguir entre la organización o asociación que se puede reputar criminal o delictiva y aquella otra en la que se cometen delitos, incluso con frecuencia, sin merecer esa calificación; en cuarto lugar, la confusión que se produce en el momento de precisar las características propias de la organización criminal, la asociación ilícita y el grupo criminal frente a lo que no sería más que un acto preparatorio de un supuesto de intervención de una pluralidad de sujetos en la comisión de uno o varios delitos que habría de tratarse aplicando las reglas generales relativas al *iter criminis* y a la autoría y participación. A todo ello cabe añadir la diferente estructura que presentan en nuestro Ordenamiento las asociaciones para delinquir de aquellas otras que, en principio, aparentemente no tienen que perseguir tal objetivo, pero que también se consideran punibles, como las organizaciones paramilitares. Sin olvidar, además, que la desafortunada redacción del art. 515.1 CP permite, en principio, incluir en su ámbito de aplicación “agregaciones de una lesividad bagatelar, mientras que las consecuencias jurídicas previstas en su régimen sancionador, para las personas físicas, pero también –*ex* art. 520 CP– para el propio grupo, son de una severidad que no se corresponde en absoluto con la amplitud típica de aquella norma”,<sup>3</sup> observación trasladable a los nuevos arts. 570 *bis* a *quáter* CP, lo que obliga a una interpretación restrictiva de lo que debe entenderse por organización y grupo criminal y por asociación ilícita. Por último, ha de tenerse presente la tendencia a homogeneizar la respuesta penal en este punto, no solo a nivel europeo, en el que se propone la creación de un tipo común europeo relativo a la participación en una organización criminal, sino mundial, en el que la firma de la Convención de Naciones Unidas contra la criminalidad transnacional organizada, que tuvo lugar

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido posible gracias a la concesión de los proyectos de investigación “Medidas alternativas a la privación de libertad” (código 10PXIB101082PR), financiado por la Consellería de Economía e Industria de la Xunta de Galicia dentro del programa de promoción general de la investigación; “Consolidación de las medidas alternativas a la privación de libertad en el sistema penal español: riesgos y beneficios” (DER2011-24030JURI), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación; y la ayuda para la consolidación y estructuración de unidades de investigación competitivas del Sistema Universitario de Galicia, modalidad de grupos con potencial de crecimiento (CN 2012/169), financiada por la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia.

<sup>2</sup> Vid. ampliamente SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ (2005), pp. 43 y ss.; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ (2009), pp. 25 y ss. Se puede ver una exposición más sintética en MEDINA ARIZA (1999), pp. 109 y ss.

<sup>3</sup> BRANDARIZ GARCÍA (2008), pp. 728-729.

en Palermo los días 12 a 15 de diciembre de 2000, ha supuesto un importante punto de inflexión, dando pie en España a la introducción de los delitos de organización y grupo criminal a través de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

En cualquier caso, nos encontramos ante un tema fundamental para el tratamiento penal del crimen organizado, pues el concepto que se asuma condicionará el modo de entender tanto los delitos de asociación ilícita y de organización criminal como los tipos agravados por pertenencia o dirección de una organización delictiva que aparecen en diversos preceptos del Código penal. Evidentemente, para determinar si los delitos de asociación ilícita se pueden seguir aplicando tras la entrada en vigor de los de organización criminal es necesario proceder, además, a analizar las conductas típicas de ambos delitos. Esa labor, por razones de espacio, no se realiza aquí, sino que se ha llevado a cabo en otro trabajo de la autora sobre *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el Código penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

## II. EL CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

### 1. Introducción

La aprehensión de la enorme variedad de formas que presenta el fenómeno de la delincuencia organizada en un concepto omnicomprensivo es sumamente difícil, como se puede comprobar analizando las propuestas internacionales y europeas elaboradas para definirlo, así como la labor del legislador español en este sentido.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Prescindo de recoger aquí en detalle la multitud de definiciones doctrinales, a cada cual más dispar. Hasta la reforma de 2010, la doctrina se solía decantar por el concepto de organización elaborado por García-Pablos de Molina, de acuerdo con el cual debe tratarse de una estructura jerarquizada en la que exista división del trabajo y que se proyecte más allá de la realización de unos actos delictivos concretos, considerándose suficiente un número mínimo de miembros que oscila entre dos y tres personas. Cfr. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA (1977), pp. 236-237. A veces se adoptan otros conceptos bastante más amplios que, insistiendo en la permanencia, relativizan la jerarquización y división del trabajo, sobre todo en relación con los tipos agravados. Vid. por ej. González Rus en COBO DEL ROSAL (1996), p. 856, que entiende por organización en el ámbito de los delitos de blanqueo de bienes cualquier grupo de personas que, con una cierta continuidad y permanencia, actúe coordinadamente para blanquear capitales de origen ilícito. Más interesantes me parecen las conclusiones del XVI Congreso Internacional de Derecho Penal de la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP) sobre “Los sistemas penales ante el desafío del crimen organizado”, celebrado en Budapest (Hungría) del 5 al 11 de septiembre de 1999, que se pueden consultar en la RIDP núm. 3-4, 1999, pp. 915 ss. En la Sección I se afirma que “el crimen organizado persigue típicamente la obtención de poder y/o lucro a través de una organización fuertemente estructurada”, presentando a menudo características específicas que pueden frustrar el tratamiento penal de este fenómeno cuando se utilizan los conceptos y medios tradicionales de la justicia penal. Sin ánimo de exhaustividad se apunta que estas características son, entre otras, la división del trabajo y la disolución de la responsabilidad individual en el seno de la organización, la intercambiabilidad de los individuos, el secreto, la mezcla de actividades legítimas e ilegales, la capacidad de neutralizar los esfuerzos de aplicación de la ley, por ej. a través de la

En el Derecho español ha de tenerse en cuenta que la reforma de 2010 ha supuesto un cambio importante, pues por primera vez se recoge en el Código penal de 1995 una definición auténtica de lo que se entiende por organización y grupo criminal. Hasta entonces, en este país se había producido una rica discusión doctrinal y jurisprudencial en torno a las características que debía reunir la organización delictiva, concepto que se utilizaba, pero no se definía, en los tipos agravados por organización, y que algunos consideraban sinónimo de asociación ilícita, si bien otros discrepaban. Por ello, para recoger la evolución doctrinal y jurisprudencial del concepto, a continuación se analizan tanto el concepto de organización criminal empleado en el art. 570 *bis* CP como el de organización delictiva de los tipos agravados, confrontándolos, en un tercer momento, con el de asociación ilícita que se desprende de los arts. 515 y siguientes CP.

Existe un concepto de delincuencia organizada en la legislación procesal penal, concretamente en el art. 282 *bis* 4 LECrim, de menor interés por cuanto se refiere exclusivamente a la cuestión del agente encubierto. “[M]ás allá de esta esfera... solo podría considerarse una posibilidad interpretativa más que habría de competir con el resto de opciones posibles”.<sup>5</sup> Además de esta limitación a una cuestión procesal bien concreta, hay que tener en cuenta que la enumeración que recoge es un “*numerus clausus*” que no se adecua bien ni a la realidad criminológica ni a la legislación actualmente vigente, pues si por un lado quedan fuera infracciones que el legislador ha reconocido como propias de la delincuencia organizada, como los delitos de alteración de precios en concursos y subastas públicas o de corrupción en transacciones comerciales internacionales, por otro se incluyen infracciones menos graves que solo ocasionalmente se cometen en el ámbito de organizaciones criminales, como sucede con el robo o la estafa.

---

intimidación o de la corrupción, así como la capacidad especial de transferencia de las ganancias. Como cabe observar, se puede distinguir en esta enumeración un elemento estructural, la organización fuertemente estructurada, y un elemento teleológico, la obtención de poder y/o lucro, siendo las demás características más o menos coyunturales.

<sup>5</sup> ANARTE BORRALLO (1999), p. 31, que analiza con cierto detenimiento la extensión de esta definición. Sobre este concepto de delincuencia organizada vid. también GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO (2004), pp. 67 y ss.; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ (2001), pp. 664-665; de la misma autora (2005), p. 31, donde la califica de “definición instrumental”; PLANET ROBLES (2003), pp. 164 y ss., que adopta esta definición como punto de partida para el estudio que realiza; ZARAGOZA AGUADO (2000), pp. 72-74. En contra de su extrapolación a la interpretación de los tipos penales, por entender que se trata de un concepto exageradamente amplio de delincuencia organizada, vid. CHOCLÁN MONTALVO (2000), pp. 10-11; del mismo autor (2001), pp. 248-251; GONZÁLEZ RUS (2000-2), marg. 563. A favor, DELGADO MARTÍN (2000-1), marg. 3. Sobre las incongruencias en que se incurre en la redacción de la lista en comparación con las figuras delictivas que prevén un tipo agravado por organización, vid. ROPERO CARRASCO (2007), pp. 272-274; de la misma autora, (2008), pp. 290-291. Críticamente sobre el recurso a la técnica casuística, SUÁREZ GONZÁLEZ (2005) pp. 1775-1776.

## 2. El concepto de organización criminal en el art. 570 *bis* CP

*A. Introducción.* Tras la entrada en vigor de la Decisión marco 2008/841/JAI, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada, varios autores se pronunciaron a favor de introducir un delito de participación en organización criminal en el Código penal español, en el entendimiento de que dicha conducta no estaría abarcada por los delitos de asociación ilícita. En este sentido, por ej., apuntaba Zúñiga Rodríguez<sup>6</sup> que se debe diferenciar la participación en organización criminal de la pertenencia a ella, entendiendo que en la participación “lo que se castiga son formas de participación en delitos cometidos por la organización criminal, esto es, aportes o contribuciones no ocasionales para la comisión de delitos del programa de la organización criminal o para el mantenimiento de sus estructuras operativas”. También Zaragoza Aguado,<sup>7</sup> que se justificaba señalando que el delito de asociación ilícita no está siendo aplicado por los Tribunales. Lo que no explicaba es por qué razón creía que un nuevo delito que necesariamente tendría un contenido muy similar, como así ha ocurrido, sí recibiría el favor de la jurisprudencia.

Esta posición fue asumida por el legislador en la reforma de 2010, que introdujo los arts. 570 *bis* a *quáter* en el Código penal. En mi opinión, esta modificación era innecesaria, puesto que el modelo que adopta la Decisión marco 2008/841/JAI a la hora de sancionar la participación en organización criminal, y los arts. 570 *bis* a *quáter* que la transponen al Ordenamiento español, es muy similar al que sigue el Código penal al castigar las asociaciones ilícitas, sin que se cubran lagunas de punibilidad a mi modo de ver inexistentes.<sup>8</sup>

¿Qué concepto de organización criminal se contiene en el art. 570 *bis* CP? De acuerdo con el segundo inciso de su apartado 1º, “a los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas”.

Si comparamos esta redacción con la del art. 1.1) de la Decisión marco 2008/841/JAI,<sup>9</sup> que define lo que se entiende por “organización delictiva”, se

---

<sup>6</sup> ZÚÑIGA RODRÍGUEZ (2002), p. 62.

<sup>7</sup> ZARAGOZA AGUADO (2000), pp. 75 ss.

<sup>8</sup> También en contra de la punición de la participación en una organización criminal, “recomendada por varios convenios y acuerdos internacionales en términos incluso más restrictivos de los que aquí han sido siempre constitutivos de delito”, y que es “acogida por entusiasmo por quienes evidentemente ignoran que ello es delito en el derecho español... desde hace más o menos ciento treinta años”, GONZÁLEZ RUS (2000), marg. 562.

<sup>9</sup> Art. 1 Decisión marco 2008/841/JAI: “A los efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por:

1) «organización delictiva»: una asociación estructurada de más de dos personas, establecida durante un cierto período de tiempo y que actúa de manera concertada con el fin de cometer

observan algunas diferencias llamativas: se ha perdido en el *iter* legislativo el adjetivo “estructurada” referido a agrupación, si bien ello se compensa con la adición a la actuación “concertada” de la necesidad de que también sea “coordinada” y “se repartan diversas tareas o funciones”; por otra parte, el requisito temporal, que en la Decisión marco 2008/841/JAI se describía como “establecida durante un cierto período de tiempo”, en el art. 570 *bis* CP pasa a ser “con carácter estable o por tiempo indefinido”; y en cuanto al objetivo criminal, si la Decisión marco 2008/841/JAI hablaba de “cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años o con una pena aún más severa, con el objetivo de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”, el art. 570 *bis* CP recoge el “fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas”, sin hacer alusión a un objetivo específico. Se mantiene, eso sí, el número mínimo de personas (tres) que han de integrar la organización.

De esta comparación se desprende que el concepto de organización criminal empleado en el art. 570 *bis* CP es bastante más amplio que el utilizado en el art. 1 de la Decisión marco 2008/841/JAI, que es la norma que confesadamente ha dado pie al legislador español para crear las nuevas figuras delictivas.<sup>10</sup> En mi opinión, las diferencias más relevantes no se centran en la estructura organizativa, que se puede entender similar en un precepto y otro, sino en el objetivo criminal, puesto que la normativa europea obliga a los Estados miembros a la tipificación y sanción de entes que pretenden cometer delitos de cierta gravedad (ya que deben estar sancionados con pena o medida de seguridad privativas de libertad de un máximo de al menos cuatro años o con una pena más grave), con ánimo de lucro o de obtención de otro beneficio de orden material, mientras que la transposición española extiende su ámbito a entes que pretenden cometer cualquier tipo de delitos,<sup>11</sup> e incluso añade la intención de proceder a la perpetración reiterada de faltas, sin necesidad de un móvil específico. Con ello, esta definición de organización criminal coincide en buena medida con la de asociación para delinquir, como veremos, sin que haya venido a cubrir laguna de punibilidad alguna.

---

delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años o con una pena aún más severa, con el objetivo de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

<sup>10</sup> Hasta el punto que se ha dicho que es necesario buscar un norte de interpretación restrictiva en la propia Decisión marco. Cfr. MARTELL PÉREZ-ALCALDE y QUINTERO GARCÍA (2010), p. 359.

<sup>11</sup> Se sigue así al sector doctrinal que criticaba el criterio de la gravedad de los hechos que se pretenden llevar a cabo como elemento definitorio de la organización o grupo criminal. Así, entre otros, CHOCLÁN MONTALVO (2001), p. 249, donde apunta que “no es válido definir la organización en función de los delitos a los que se dirige su actividad”, o GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO (2004), pp. 56 y ss., donde pone de relieve que “ha de rechazarse... condicionar la apreciación de la existencia de un grupo organizado a la gravedad del delito, entendida únicamente como pena numérica abstracta de privación de libertad”.

¿Cuáles son las características más relevantes de este concepto auténtico de organización criminal?

*B. Las características de la organización criminal.* a) Estructura jerárquica con relaciones de coordinación y de subordinación. En primer lugar, la estructura jerárquica es requisito esencial, al preverse en el art. 570 *bis* CP que los integrantes “de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones”. Pese a esta dicción literal, que podría llevar a entender que no es necesaria una estructura jerárquica,<sup>12</sup> ha de existir una relación vertical y, por tanto, debe comprobarse la presencia de un centro de decisiones del que emanan órdenes que son obedecidas por los subordinados, como confirma el hecho de que se prevean penas distintas para quienes dirigen y coordinan, por una parte, y para los miembros activos, por otra.

La necesidad de una estructura jerárquica no impide el castigo de las organizaciones que adoptan una forma “en red”, pues cada una de sus células puede ser considerada en sí misma una organización delictiva,<sup>13</sup> como están haciendo los tribunales en el marco del terrorismo.<sup>14</sup> Más dudas plantea la existencia de una estructura asamblearia,<sup>15</sup> cuya forma de funcionamiento, en mi opinión, puede no encajar en el concepto de organización criminal.

Al mismo tiempo, la coordinación también tiene lugar en el plano horizontal, pues ha de existir una división del trabajo, sea horizontal o vertical, ya que el principio de jerarquía y la existencia de diversos niveles de mando suponen a su vez un sistema de subordinación basado en el principio de autoridad característico de una estructura organizada,<sup>16</sup> en la que hay un sometimiento a las decisiones que emanan del centro de poder, lo que permite fundamentar el convencimiento de quienes lo ocupan de que sus órdenes serán cumplidas; y un sistema de coordinación dentro de cada uno de los niveles jerárquicos, con división de funciones.

En toda estructura organizada el trabajo se divide entre los miembros, habitualmente siguiendo las órdenes e instrucciones de los dirigentes, para la consecución de un fin u objetivo común. Ese objetivo determina la estructura de la organización, esto es, el conjunto de reglas que permiten ordenar la distribución de funciones y coordinar las actividades en orden a la consecución del fin

---

<sup>12</sup> Como sostiene ROPERO CARRASCO (2008), pp. 305-310. Vid. también CORCOY, GÓMEZ y BESIO (2011), p. 1114. Sin embargo, en el sentido del texto, la Circular 2/2011, de 2 de junio, de la Fiscalía General del Estado, sobre la reforma del Código Penal por Ley Orgánica 5/2010 en relación con las organizaciones y grupos criminales, apartado II A, p. 11.

<sup>13</sup> Cfr. CANCIO MELLÁ (2010), p. 161. En contra, ROPERO CARRASCO (2008), p. 308.

<sup>14</sup> Baste al efecto citar la SAN de 26-9-2005 (JUR 219248) y la STS de 17-7-2008 (RJ 5159).

<sup>15</sup> Vid. por ej., GARCÍA DEL BLANCO (2010), p. 558.

<sup>16</sup> Así se apunta generalmente en la doctrina. Vid. por todos GARCÍA ALBERO en QUINTERO OLIVARES (2011), p. 1704; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ (2009), p. 129.

pretendido.<sup>17</sup> El grado de complejidad que se ha de exigir a esa estructura depende en buena medida del tipo de actividad delictiva que la organización pretende emprender.<sup>18</sup> De acuerdo con la definición del art. 570 *bis* CP, las organizaciones criminales persiguen “el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas”.

Ahora bien, conviene puntualizar que el objetivo final o último perseguido por la organización no tiene que ser necesariamente ilícito, pues basta con que los medios que se pretenden emplear para alcanzarlo lo sean para que podamos hablar de una organización criminal, como ocurre con los grupos terroristas que pretenden la independencia de una parte del territorio nacional, objetivo lícito en un Estado democrático. Tampoco tiene que consistir en la obtención de lucro, como se exige en las definiciones de organización criminal centradas en el modelo mafioso, por ej., en la Decisión marco 2008/841/JAI, ni siquiera de forma indirecta o mediata.

b) Intercambiabilidad de los miembros. La característica de la fungibilidad o intercambiabilidad de los miembros exige un cierto número de personas que integren la organización. La doctrina y la jurisprudencia tanto alemanas como italianas y españolas destacan en la organización la necesidad de que exista un número mínimo de miembros, que la definición del art. 570 *bis* CP, siguiendo en esto fielmente tanto la Convención de las Naciones Unidas contra la criminalidad transnacional organizada (que habla de “tres o más personas”) como la Decisión marco 2008/841/JAI (que habla de “más de dos personas”), fija en solo tres.

Antes de la reforma de 2010 se oscilaba entre exigir la presencia de dos<sup>19</sup> o tres individuos<sup>20</sup> para hablar de organización. A mi juicio, de exigirse un número mínimo lo más acertado era hablar de tres, en coherencia con lo dispuesto en la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (en adelante, LODA), que en su art. 5.1 establece que “las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas”.<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> Como destaca CANCIO MELIÁ (2010), p. 158, siguiendo a GARCÍA-PABLOS DE MOLINA (1977), pp. 234-237. Vid. también ZÚÑIGA RODRÍGUEZ (2009), pp. 129-130.

<sup>18</sup> Así se apunta en las SSTs de 24-6-1993 (RJ 5359), 28-10-1997 (RJ 7843), 3-5-2001 (RJ 2943) y 6-11-2003 (RJ 2004\1696), y en las SSAN de 20-6-2005 (JUR 2008\356952), caso Jarrai, FJ 3º, y 7-2-2007 (ARP 222). En efecto, la estructura organizativa ha de ser “adecuada para la comisión de los fines propuestos”, como indica la Circular 2/2011, de 2 de junio, de la Fiscalía General del Estado, apartado II A. No es necesaria una estructura compleja, pues puede tratarse de una organización rudimentaria. No obstante, sí ha de existir un cierto nivel organizativo.

<sup>19</sup> Cfr. Rebollo Vargas en CÓRDOBA RODA y GARCÍA ARÁN (2004), p. 2444; PÉREZ CEPEDA (2007), p. 100.

<sup>20</sup> Así, MUÑOZ CONDE (2010), p. 847; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ (2001), p. 645. Basándose en que el art. 282 *bis* 4 LECrim cifra el número mínimo de miembros en tres, al entender que no se justifica la coexistencia de dos conceptos distintos que se refieran al mismo fenómeno criminal (el jurisprudencial, que limita a dos el mínimo, y el legal), vid. también PALMA HERRERA (2000), pp. 792-793.

<sup>21</sup> Así, entre otros, GARCÍA GONZÁLEZ (2003), p. 70, nota núm. 59.



También la Decisión marco 2008/841/JAI exige “más de dos personas”. Como he adelantado, la definición de organización contenida en el art. 570 *bis* CP exige una agrupación formada por más de dos personas. Ahora bien, con independencia de ello, soy partidaria de entender que lo relevante no es el número, sino que ese número sea suficiente para afirmar la intercambiabilidad de los miembros a la hora de ejecutar el plan criminal de la asociación, lo que depende del tipo de actividad delictiva que la organización pretende emprender.<sup>22</sup> Afirmar que para la existencia de una organización criminal basta en todo caso el acuerdo estable de tres personas hace que la línea divisoria entre la delincuencia organizada y la criminalidad en grupo o en cuadrilla propia de una banda de delincuentes quede muy desdibujada.<sup>23</sup> Tras la desaparición del concepto de banda del Código penal a raíz de la reforma de 2010,<sup>24</sup> el fenómeno que este quería abarcar se recoge ahora en el concepto de grupo criminal, cuya diferencia con la organización delictiva o criminal no reside en el número de miembros (de hecho, al igual que sucede en el delito de organización criminal, también en el caso del grupo criminal se prevé una agravación en caso de que esté formado por un elevado número de personas, según dispone el apartado 2 a) del art. 570 *ter* CP), sino en su estructura interna.

Ante esta previsión de un número mínimo de miembros tan bajo, la intercambiabilidad como característica del concepto de organización criminal puede suscitar objeciones, pues lo cierto es que solo entra en consideración en cada organización un número limitado de personas, que puede ser muy reducido (tres), de manera que prácticamente nunca cabría hablar de un número ilimitado de sujetos dispuestos a llevar a cabo el programa criminal.<sup>25</sup> Pero resulta que no es necesario un número ilimitado de personas para afirmar la intercambiabilidad de los miembros. Basta que el número existente en el momento de concebir el programa criminal sea suficiente para posibilitar el reemplazo en caso de negativa a actuar por parte de alguno de los miembros de la organización.<sup>26</sup> Desde esta

---

<sup>22</sup> Como apunta Terradillos Basoco en LÓPEZ BARJA DE QUIROGA y RODRÍGUEZ RAMOS (1990), p. 404, “el número de miembros, la duración del consenso, el esquema operativo y otros extremos, son datos indicativos, y por tanto no decisivos, para corroborar la existencia de la organización”. También señala que “no hay que solemnizar en exceso el dato” García Alberó en QUINTERO OLIVARES (2008), p. 1704.

<sup>23</sup> Cfr. SILVA SÁNCHEZ y otros (2003), pp. 130-131. Vid. también, muy críticos, Vives Antón/Carbonell Mateu en VIVES ANTÓN y otros (2010), p. 779.

<sup>24</sup> Tras eliminar la mención a las bandas armadas, organizaciones y grupos terroristas en el núm. 2 del art. 515 CP, y reconducir los conceptos de organización o grupo terrorista a los de organización o grupo criminal con unas finalidades específicas, las de “subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública mediante la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en la Sección siguiente” (art. 571.3 CP), el último párrafo de la Disposición adicional primera de la LO 5/2010 dispone que “se suprime la expresión «bandas armadas» de los artículos 90, 170, 505, 573, 575, 577 y 580 del Código Penal”.

<sup>25</sup> Así, en relación con la autoría mediata por dominio de la organización, cfr. MURMANN (1996), pp. 273-274. Vid. también JAKOBS (1995), p. 27, quien sostiene que la intercambiabilidad no es más que un dato naturalístico insignificante y carente de relevancia normativa; del mismo autor, (1997), p. 783, núm. 103, nota núm. 190. En España, entre otros, FERRÉ OLIVÉ (1999), p. 95.

<sup>26</sup> Cfr. LANGNEFF (2000), pp. 87 ss. Esta solución también es aplicable a los supuestos de

perspectiva, la intercambiabilidad no debe comprobarse en el momento de la ejecución de alguno de los delitos fin, sino antes, cuando se elabora el plan criminal, momento en el cual deben existir suficientes sujetos dispuestos a ejecutarlo con independencia de que al final, si realmente se llega a la fase de ejecución, solo sea uno o unos pocos los que lo ejecuten, pues si no fueran ellos serían otros.

Esta característica de la intercambiabilidad se relaciona, además, con el automatismo del funcionamiento de la organización. El automatismo, en este sentido, es algo más que un mero alto grado de probabilidad de que los miembros estén dispuestos a la comisión de los delitos que integran el plan criminal de la organización. Ciertamente que esta característica expresa, también, que entre los miembros de la organización se reducen o excluyen los factores que inhiben la comisión de delitos cuando se actúa solo, facilitando la aparición de una predisposición al delito.<sup>27</sup> Lo que aquí interesa destacar, no obstante, es que, con independencia de que se dé o no la predisposición a cometer el delito por parte de uno cualquiera de los miembros en concreto, el funcionamiento de la organización delictiva y, consecuentemente, la realización del plan criminal que persigue están asegurados por la intercambiabilidad de los demás miembros.<sup>28</sup> La afiliación y la organización son un modo de coordinar las acciones individuales que transforman a la organización en una unidad supraindividual; una vez constituida, la organización se hace independiente de sus afiliados individuales y estos se hacen intercambiables.<sup>29</sup> Los individuos dan vida a las organizaciones pero estas no dependen del individuo concreto. De ahí se desprende la peligrosidad que reviste la comisión de delitos a través de la organización, pues el proyecto delictivo sobrevive con independencia de las personas concretas que integran el grupo, reforzándose la voluntad criminal de los miembros por la difuminación de la responsabilidad dentro de la organización:<sup>30</sup> la cobertura que dispensa la estructura asociativa contribuye a reforzar la predisposición al delito de los miembros, pues la impunidad derivada de las dificultades en la investigación y prueba de las infracciones pretendidas y/o cometidas no contribuye precisamente a reforzar los mecanismos de prevención general y especial negativa.

---

perentoriedad en los que la ejecución solo puede realizarse en un concreto momento y lugar, de forma que si en ese concreto momento y lugar solo existe a disposición un miembro de la organización no podrá hablarse de intercambiabilidad, la cual se daría únicamente cuando justamente en esa situación existe un mayor número de personas dispuestas a la realización del hecho. *Op. cit.*, pp. 89-91.

<sup>27</sup> Sobre la influencia que la dinámica colectiva del grupo ejerce sobre el comportamiento individual vid. ampliamente JÄGER (1985), *pássim*; del mismo autor (1989), *pássim*.

<sup>28</sup> Se refiere a esta característica como “continuidad”, exigiendo que la organización tenga una estructura estable apta para la comisión continuada e indefinida de delitos, con independencia de los miembros en concreto, CALDERONI (2008), p. 272.

<sup>29</sup> Cfr. RUIZ OLABUÉNAGA (1995), p. 44. Como señala WEBER (1991) pp. 10-11, una vez creado y luego de haber cumplido su misión, un cargo tiende a seguir existiendo y a ser desempeñado por otro titular.

<sup>30</sup> Esta característica del fenómeno delictivo asociativo es puesta de relieve por la doctrina alemana. Vid. entre otros, SCHÜNEMANN (1992), pp. 441 y 465; TIEDEMANN (1996), pp. 49-50.

c) Actuación al margen del Ordenamiento jurídico. Una vez que partimos de que las características más relevantes de la organización criminal son la estructura vertical de órdenes e instrucciones y división horizontal de funciones y la intercambiabilidad de los ejecutores, ¿es necesario exigir que la organización en su conjunto actúe al margen del Ordenamiento jurídico?<sup>31</sup> La cuestión no es baladí. A mi juicio, esta característica permite distinguir entre la organización que encaja en el concepto de organización para delinquir, pues tiene por objeto la comisión de delitos, en beneficio de los fines de la propia organización, y aquella organización lícita en cuyo ámbito se cometen ocasionalmente, e incluso con cierta frecuencia, delitos, sea por parte de los dirigentes sea por parte de los miembros, no necesariamente en beneficio de la propia organización, sino a veces en su perjuicio. De la primera puede decirse que actúa al margen del Ordenamiento jurídico, pues su forma jurídica o su estructura fáctica son utilizadas para la comisión de delitos o faltas, y si se dan las demás características de la organización podría ser considerada una organización criminal y, simultáneamente, un aparato organizado de poder. Cuando se trata de una organización lícita en cuyo ámbito se cometen ocasionalmente delitos o faltas no se podría decir lo mismo, no siendo posible incluirla en el concepto de organización criminal.

La exigencia de una actuación por completo al margen del Ordenamiento jurídico encaja con la consideración de la organización criminal como “institución”, dotada de un “ordenamiento” propio, y coincide con las características de estabilidad de la forma organizativa y de racionalidad o funcionalidad de esa estructura respecto de la actividad delictiva que se pretende realizar de forma sistemática.<sup>32</sup> Se ha apuntado en la doctrina que, si bien es una

---

<sup>31</sup> En materia de autoría mediata con aparatos organizados de poder se opone a que el desprendimiento del Derecho sea una característica de los aparatos de poder, entre otros, AMBOS (1998), pp. 240-241; del mismo autor (1999), p. 161. También critica esta característica, desde su peculiar construcción de la autoría mediata en estos supuestos, SCHROEDER (1965), pp. 168-169. Afirman que es factible construir la autoría mediata por dominio de la organización en aparatos de poder cuya actividad se desarrolla dentro de la legalidad BOLEA BARDÓN (2000), pp. 337 y ss.; NÚÑEZ CASTAÑO (2000), pp. 182-186. Por su parte, considera que no es imprescindible la desvinculación del aparato de poder respecto del Ordenamiento jurídico para afirmar el dominio de la organización MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (2002), pp. 89 ss.

<sup>32</sup> La teoría institucional, recogida en su día por Santi Romano, en ROMANO (1917), en especial pp. 111 y ss., tiene múltiples defensores en Italia. Vid. por todos, PATALANO (1971), p. 184, quien, con base en esta caracterización, entiende que el delito de asociación para delinquir es un delito de daño al orden público, en la medida en que se lesiona la “exclusividad del ordenamiento jurídico-penal”. También NEPPI MODONA (1983), pp. 41 y ss.; del mismo autor (1987), pp. 117 y ss.; PIGNATELLI (1982), pp. 21 y ss. Lo que pretende el tipo penal, pues, es una forma de autotutela del Ordenamiento estatal frente a cualquier otra organización social que institucionalmente persiga fines antitéticos a los suyos (p. 178). También tiene detractores. Así, por ej., GAMBETTA (1997), preocupado por el hecho de que esta tesis que identifica la mafia con un ordenamiento jurídico haya dado apoyo ideológico a quienes entienden que es mejor pactar con la mafia antes que combatirla. Crítico con esa objeción, FIANDACA (1995), pp. 24-27, quien, no obstante, acaba concluyendo que la teoría institucional no ofrece un paradigma interpretativo más válido que otros

característica predicable de fuertes organizaciones criminales bien asentadas en un determinado territorio, como la mafia, no lo sería tanto en relación con una banda de delincuentes dedicada al robo con escalo, por ej. En efecto, se trata de una característica que permite restringir el ámbito de aplicación, en principio notablemente amplio, de los delitos que nos ocupan, y en ese sentido la objeción realizada se convierte en una ventaja. Habrá que evitar, eso sí, la tentación de concentrar la necesidad de pena correspondiente al individuo en el hecho mismo de la existencia del acuerdo criminal, como configurador de una suerte de contrapoder que, por sí mismo, con independencia de la perspectiva más o menos inmediata de una verdadera y convincente puesta en marcha del programa criminal y de la entidad de la propia contribución del sujeto a él, atenta contra la existencia o los fines del Estado.<sup>33</sup> Y al respecto conviene destacar la tendencia a admitir que la elevada peligrosidad de la asociación, configurada de esta forma, permita justificar la menor consistencia de la contribución del sujeto a efectos de exigirle responsabilidad penal, lo que contradice el principio de que la responsabilidad penal es personal. Cuestión distinta es que, como apunta Aleo,<sup>34</sup> la medida de la responsabilidad personal, esto es, la gravedad de la pena, deba ser proporcional a la criminal general de la asociación, esto es, a la actividad delictiva a la que sirve la contribución del individuo.

d) Estabilidad. Por último, la organización criminal ha de tener cierta estabilidad en el tiempo.<sup>35</sup> El propio concepto de organización como estructura jerárquica que persigue un fin presupone esta característica. Así se apunta también en la definición de organización criminal que ofrece la Decisión marco 2008/841/JAI y se confirma en la del art. 570 *bis* CP, que exige el “carácter estable o por tiempo indefinido” de la organización.<sup>36</sup>

Ahora bien, dicho esto hay que tener en cuenta que también se castiga la integración en organizaciones o asociaciones transitorias, esto es, aquellas que no tienen vocación de permanencia en el tiempo, lo que obliga a una cierta relativización de esta característica. Así, no se debe entender estabilidad como duración indefinida,<sup>37</sup> aunque incluya esta posibilidad, sino como capacidad de mantenerse en el tiempo mientras dure la voluntad de los asociados. En cualquier caso, esta característica “es el reflejo del vínculo que une a sus

---

para captar las características del fenómeno mafioso, al limitarse a ser una teoría de tipo estructural-formal.

<sup>33</sup> Como advierte VERO (1988), p. 244.

<sup>34</sup> ALEO (2009), pp. 209-210.

<sup>35</sup> Vid. por ej., SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ (2011), p. 1926.

<sup>36</sup> De hecho, en la jurisprudencia ya se venía destacando la necesidad de que existiera un acuerdo entre los miembros de la organización delictiva que debería incluir una cierta perdurabilidad en el tiempo, de forma que se alejase de lo meramente esporádico. Así, la STS de 3-5-2001 (RJ 2943) y la SAN de 20-6-2005 (JUR 2008\356952), caso Jarrai. En la misma dirección apunta la Circular 2/2011, de 2 de junio, de la Fiscalía General del Estado, sobre la reforma del Código penal por Ley Orgánica 5/2010 en relación con las organizaciones y grupos criminales (p. 9).

<sup>37</sup> Como parecen hacer, entre otros, CORCOY, GÓMEZ, y BESIO (2011), pp. 1114-1115.

integrantes y que va más allá del agruparse para la comisión de un hecho concreto”.<sup>38</sup>

*C. Las circunstancias agravantes por razón de la estructura.* En lo que respecta a las características estructurales de la organización ha de tenerse presente, adicionalmente, que se prevén tres circunstancias agravantes que tienen íntima relación con ellas: que la organización “esté formada por un elevado número de personas” (letra a), que “disponga de armas o instrumentos peligrosos” (letra b) y que “disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables” (letra c) del apartado 2 del art. 570 *bis* CP). Ninguna de estas circunstancias se menciona en la normativa internacional y europea.

a) El elevado número de miembros. Estamos ante un concepto pendiente de valoración que habrá de llenar de contenido el juez o tribunal teniendo en cuenta, a mi juicio, que lo relevante no es tanto el número en sí mismo, cuanto que dicho número suponga un plus de peligrosidad del ente colectivo, en tanto que potencie, por un lado, la característica de la intercambiabilidad y, por tanto, las posibilidades de ejecución de los delitos o faltas que integran el plan criminal,<sup>39</sup> y, por otro, que fortalezca la estabilidad de la organización. Ese plus de peligrosidad debe ser equiparable al de las otras dos agravaciones previstas en el mismo apartado, “lo que no es poco”.<sup>40</sup>

Para delimitar lo que se entiende por “elevado número de personas” podría pensarse que sirven de ayuda los conceptos de “pluralidad de personas” (art. 201 CP) afectadas por los delitos contra los consumidores, “colectividad de personas” (art. 365 CP) afectadas, también, en los delitos contra la salud pública o, en fin, el “gran número de personas” (art. 557 CP) congregadas en el delito de desórdenes públicos, pero lo cierto es que hacen referencia a las víctimas, no a los autores, lo que limita su utilidad.<sup>41</sup>

Como propone la Circular 2/2011, de 2 de junio, de la Fiscalía General del Estado, esta agravación “deberá comportar, en todo caso, un incremento de gravedad en el hecho equiparable al de los otros subtipos, de modo que el número de integrantes de la organización sea relevante en función de la actividad delictiva que constituya su objeto, en la medida en que su intervención suponga un incremento del desvalor de la acción, al facilitar de forma constatable la perpetración de las actividades ilícitas y asegurar su éxito” (p. 18).

Un sector doctrinal critica que no se haya requerido la presencia de un número elevado de personas en la propia definición de la organización criminal,

---

<sup>38</sup> ZIFFER (2005), p. 74.

<sup>39</sup> Así, por ej., García Albero en QUINTERO OLIVARES (2011), p. 1708; GARCÍA DEL BLANCO (2010), p. 563. Vid. también la Circular 2/2011, de 2 de junio, de la Fiscalía General del Estado.

<sup>40</sup> GARCÍA RIVAS y LAMARCA PÉREZ (2010), p. 514.

<sup>41</sup> En este sentido, *Op. cit.*, p. 514.

siguiendo modelos comparados como el ofrecido por el § 278 ÖStGB.<sup>42</sup> Ahora bien, tanto las definiciones internacionales como las europeas sitúan en tres el número mínimo de miembros, lo que sin duda ha limitado las opciones del legislador español.

b) La disposición de armas o instrumentos peligrosos por parte de la organización. La segunda circunstancia de agravación se refiere a que la organización disponga de armas o instrumentos peligrosos. Obviamente no es suficiente con que alguno de sus miembros posea armas o instrumentos peligrosos, pues la agravación no se refiere a uno o varios de los miembros, sino a la organización en sí misma, por lo que los objetos mencionados deben estar a disposición o en posesión de los integrantes de la organización,<sup>43</sup> que pueden utilizarlos en cualquier momento en ejecución de los fines propios de la organización.

Una somera revisión de la jurisprudencia pone de manifiesto que tradicionalmente para otros delitos se ha acogido una noción extraordinariamente amplia de “arma”, que tiende a identificarla con todo objeto que sirva para atacar o defenderse, siempre que por sus características incremente la capacidad agresiva del infractor y sea potencialmente lesivo para la víctima. Por ej., en el ámbito del robo con violencia o intimidación en las personas se han considerado armas las blancas, machetes y hachas, destornilladores, armas de fuego, incluyendo de fogueo, detonadoras y de aire comprimido, pistolas y espráis de gases lacrimógenos o irritantes, jeringuillas hipodérmicas, piedras, ladrillos o botellas de cristal, palos, estacas o muletas, barras y puños de hierro, automóviles...<sup>44</sup>

Frente a este concepto amplio, y a la vista de las elevadas penas que se disponen, parece preferible ceñirse a un concepto estricto de arma, de forma que, por un lado, se excluyan los objetos no especialmente destinados al ataque y a la defensa, como un destornillador o un bate de béisbol, y, por otro, solo se incluyan las armas que revisten una especial significación en relación con el bien jurídico. Para determinar cuáles son estas se puede partir, en principio, del concepto de arma que ofrece el actual Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, que distingue tres categorías: las armas reglamentadas, las armas prohibidas y las armas de guerra.

En la primera categoría, armas reglamentadas, el art. 3 RD 137/1993 incluye las pistolas, revólveres, armas de fuego largas para vigilancia, de caza

---

<sup>42</sup> Cfr. SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ (2011), p. 1926.

<sup>43</sup> Requisito exigido habitualmente en relación con el concepto de banda armada. Vid. por todos SERRANO GÓMEZ y SERRANO MAÍLLO (2009), p. 975. Vid. también, en relación con las organizaciones y grupos criminales, García Albero en QUINTERO OLIVARES (2011) pp. 1708-1709; y la Circular 2/2011, de 2 de junio, de la Fiscalía General del Estado, apartado II C, pp. 18-19.

<sup>44</sup> Cfr. BRANDARIZ GARCÍA (2003), pp. 200-201, con extensas citas jurisprudenciales. También en la agravante de cuadrilla, que exigía que los malhechores fueran armados, se entendía por armas tanto las de fuego y las blancas como los instrumentos que, sin ser armas, eventualmente se pueden esgrimir con propósitos agresivos. Cfr. CÓRDOBA RODA y RODRÍGUEZ MOURULLO (1972), p. 721.

mayor, o deportivas, escopetas, armas de aire o gas comprimido, carabinas y pistolas de tiro semiautomático o de repetición, carabinas y pistolas de un solo tiro, armas blancas, cuchillos y machetes, armas de fuego antiguas o históricas, armas de inyección anestésica, ballestas, armas para lanzar cabos, armas de sistema Flobert, arcos, armas para lanzar líneas de pesca y fusiles de pesca submarina, revólveres y pistolas detonadoras y lanzabengalas. En la segunda categoría, armas prohibidas, los arts. 4 y 5 recogen figuras que no son sino modificaciones de las anteriores, añadiendo a mayores los bastones-estoque, puñales, navajas automáticas, defensas de alambre o de plomo, rompecabezas, llaves de pugilato, tiragomas y cerbatanas perfeccionados, muchacos y xiriquetes, sprays de defensa personal, defensas eléctricas o de goma y las armas largas de cañones recortados. Por último, la tercera categoría, armas de guerra, abarca en general las armas de fuego de gran calibre o automáticas, bombas, misiles, torpedos, minas o granadas, y todas las consideradas como tales por el Ministerio de Defensa (art. 6).

Ahora bien, en la doctrina anterior a la reforma de 2010 se sostenía que la posesión de ciertos objetos que se recogen en este Reglamento como armas reglamentadas o prohibidas no debería permitir la calificación de “armada” en relación con la banda o grupo de delincuentes. Así, Vives Antón/Carbonell Mateu solo definían como “armada” la banda que posee armas de fuego y sustancias o aparatos explosivos o inflamables.<sup>45</sup> En el mismo sentido se habían pronunciado Calderón/Choclán, Fernández García y Moral de la Rosa,<sup>46</sup> entre otros. Para Serrano Gómez/Serrano Maíllo, “hay que entender que las armas serán de fuego”,<sup>47</sup> y no mencionan las sustancias o aparatos explosivos o inflamables. Se consideraba más útil la regulación de los delitos de depósito de armas, municiones y explosivos, contenida en los arts. 566 a 570 CP, que alude a las armas de guerra, químicas o biológicas y armas de fuego reglamentadas, así como a sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes.

También antes de la reforma de 2010, el Tribunal Supremo consideraba armada la banda “que utilice en esa actuación delictiva armamento, entendiendo por tal las armas de fuego de cualquier clase, bombas de mano, granadas, explosivos u otros instrumentos semejantes, que son aquellos cuyo uso repetido, o especialmente intenso en una sola ocasión, puede causar alarma en la población y la alteración en la convivencia ciudadana” (STS de 29-7-1998, RJ 5855, recogiendo doctrina sentada en las SSTs de 12-6-1987, RJ 4726, 25-1-1988, RJ 446, y 12-3-1992, RJ 2442, entre otras). En el mismo sentido se manifestaban la Audiencia Nacional (SSAN de 20-6-2005, JUR 2008\356952, caso Jarrai, FJ 2º, y 7-2-2007, ARP 222) y el Tribunal Constitucional (STC 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 4º).

---

<sup>45</sup> Cfr. Vives Antón/Carbonell Mateu en VIVES ANTÓN y otros (2004), p. 1005. Siguen manteniendo la misma posición en *Parte Especial*, 3ª ed. cit., p. 776.

<sup>46</sup> Cfr. CALDERÓN CEREZO y CHOCLÁN MONTALVO (2005), p. 1039; FERNÁNDEZ GARCÍA (1998), p. 339; MORAL DE LA ROSA (2005), p. 184.

<sup>47</sup> SERRANO GÓMEZ y SERRANO MAÍLLO (2009), p. 975.

En cuanto al número de ellas, también en estos delitos de depósito se determina que solo existe depósito de armas de fuego reglamentadas cuando hay cinco o más de dichas armas, mientras que si se trata de armas de guerra, químicas o biológicas no se establece un número mínimo. Todo ello puede trasladarse, en mi opinión, a la organización armada, permitiendo llegar a conclusiones satisfactorias.

Si se opta por este entendimiento estricto de arma, dentro del concepto “instrumentos peligrosos” pueden incluirse las demás armas que se citan en las tres categorías del Real Decreto 137/1993 y que no son armas de guerra, químicas o biológicas, ni armas de fuego reglamentadas, sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes. Con ello se consigue limitar la aplicación de esta circunstancia de agravación a supuestos en que los objetos son intrínsecamente peligrosos, por estar diseñados para la defensa o el ataque,<sup>48</sup> dejando al margen de la agravación la tenencia de objetos que no son peligrosos en sí mismos, aunque puedan ser utilizados de forma peligrosa para la vida o la salud, como un cuchillo de cocina, un palo de golf, un bate de béisbol o una botella.<sup>49</sup>

Por otra parte, también ha de tenerse en cuenta que no es necesario que las armas o instrumentos peligrosos se utilicen, se exhiban o se porten, pues basta con que estén depositados a disposición de los miembros de la organización para entender que esta está armada en el sentido expresado por el tipo. Eso sí, no es suficiente para afirmar que estamos ante una organización armada que los integrantes, que no poseen armas ni instrumentos peligrosos, se hagan con ellos en el lugar en el que cometen alguna de las infracciones integrantes del plan criminal. En efecto, si el fundamento de la agravación de la organización armada es la mayor peligrosidad que supone en comparación con la que no lo está, determinada por los medios que emplea, entonces es relevante el que se lleven las armas o instrumentos peligrosos o se tomen en el lugar.

En resumen, las diversas conductas relativas a una organización armada se castigan más por la importancia del armamento de que dispone, que supone una mayor peligrosidad en cuanto facilita la ejecución de los delitos o faltas que constituyen el objetivo de la organización y la impunidad de los miembros.

Cuando en ejecución del plan criminal se usen las armas o instrumentos peligrosos surge la duda relativa a si esta agravación es compatible con la aplicación de los delitos o faltas que recojan los resultados lesivos para la vida o la

---

<sup>48</sup> Este concepto se acomoda también a lo que dispone el Diccionario de la Lengua Española en su primera acepción de “arma”: “Instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse”.

<sup>49</sup> Incluye alguno de estos objetos en el concepto de “instrumentos peligrosos” GARCÍA DEL BLANCO (2010), p. 564. Vid. también en este sentido la Circular 2/2011, de 2 de junio, de la Fiscalía General del Estado, apartado II C, p. 18, que menciona los puños americanos y los bates de béisbol, apuntando además que también se pueden incluir sustancias peligrosas.



integridad de las personas. Hay que entender que el peligro que comporta la disponibilidad o tenencia de armas o instrumentos peligrosos por parte de los miembros de la organización o grupo criminal no se consume en la lesión de la vida o la salud de las personas que pueda producirse.<sup>50</sup> El motivo de ello radica en que la organización armada supone la afectación de otros bienes jurídicos de naturaleza colectiva, como el orden público o la seguridad ciudadana, así como, en su caso, también para la vida o la salud de otras personas.

c) Disposición de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte por parte de la organización. También en relación con la estructura organizativa se contempla una circunstancia agravante por disponer “de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los delitos o la impunidad de los culpables” (apartado 2 c) del art. 570 *bis* CP). Hay que buscar criterios que lleven a una interpretación restrictiva de esta agravación, pues de otra forma se alteraría la relación regla-excepción propia de los tipos básicos y agravados, ya que si se utiliza un entendimiento amplio de lo que son esos medios tecnológicos avanzados podría ser que el mero uso de un teléfono móvil por satélite o de una lancha rápida diera lugar a su apreciación.<sup>51</sup> A mi juicio, su aplicación debe limitarse a los casos en que la organización dispone de medios de comunicación o transporte que no están al alcance de cualquier persona, pudiendo haber sido diseñados con una exclusiva finalidad delictiva<sup>52</sup> o no, pero que en cualquier caso refuerzan de manera notable su capacidad operativa, resultando así “especialmente aptos” para facilitar la ejecución de los delitos<sup>53</sup> o la impunidad de los delincuentes, como se exige en el tipo penal. Solo así se justifica una mayor gravedad del injusto y, por tanto, la agravación.

En concreto, en lo que respecta a los medios tecnológicos avanzados de comunicación esta agravación parece responder, por una parte, a la constatación de que en el desarrollo de las actividades delictivas basadas en el empleo de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones en la comisión de delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, particularmente, han tenido desde el primer momento un papel fundamental las organizaciones, asociaciones y grupos criminales. Al menos de acuerdo con lo que afirman las organizaciones supragubernamentales y nacionales dedicadas a la persecución del delito, porque lo cierto es que hay poca evidencia empírica en relación con la delincuencia organizada vinculada a las nuevas tecnologías.<sup>54</sup> Como apunta el

---

<sup>50</sup> GARCÍA DEL BLANCO (2010), p. 564.

<sup>51</sup> Como advierte GARCÍA DEL BLANCO (2010), p. 564, quien afirma, sin embargo, que cabría aplicar la agravación en el caso de uso de planeadoras para el tráfico de drogas.

<sup>52</sup> Como exige García Albero en QUINTERO OLIVARES (2011), p. 1709. Vid. también VIDALES RODRÍGUEZ (2012), pp. 160-161.

<sup>53</sup> Como apunta VIDALES RODRÍGUEZ (2012), p. 162, llama la atención esta alusión a “delitos”, cuando tanto la definición de la organización criminal como la del grupo criminal incluyen la finalidad de cometer “faltas”.

<sup>54</sup> Como denuncia, entre otros, MCCUSKER (2006), pp. 267-268. Sin embargo, parece que ciertos

Consejo de Europa, la “información relativa a las conexiones entre el crimen organizado y el cibercrimen todavía es escasa y no permite un análisis fiable”.<sup>55</sup>

La atención cada vez mayor que está prestando la Unión Europea a las conductas delictivas relacionadas con la utilización de nuevas tecnologías se justifica fundamentalmente por su relación con el terrorismo y la delincuencia organizada. En efecto, “se ha comprobado la existencia de ataques contra los sistemas de información, en particular como consecuencia de la amenaza de la delincuencia organizada, y crece la inquietud ante la posibilidad de ataques terroristas contra sistemas de información que forman parte de las infraestructuras vitales de los Estados miembros. Esto pone en peligro la realización de una sociedad de la información segura y de un espacio de libertad, seguridad y justicia, y por tanto exige una respuesta por parte de la Unión Europea” (segundo considerando de la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a los ataques contra los sistemas de información). Se considera innegable la vinculación del progreso técnico y el desarrollo de las formas de criminalidad organizada que operan a nivel internacional, “y que constituyen claramente uno de los nuevos riesgos para los individuos (y los Estados)”.<sup>56</sup> Ya en el informe 2003 de la Unión Europea sobre delincuencia organizada se destacaba que “los grupos de delincuencia organizada son algunos de los máximos beneficiarios del progreso tecnológico. Los avances vividos en áreas como las telecomunicaciones, el transporte y, fundamentalmente, el desarrollo del ciberespacio han proporcionado enormes oportunidades y un amplio escenario en el que operar a los grupos de delincuencia organizada. La extensión del comercio electrónico y la posibilidad de crear las denominadas ‘identidades virtuales’ facilita y oculta tanto las actividades delictivas como a los delincuentes mismos ofreciéndoles el anonimato” (apartado 5.4).

En cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por España, y al margen de la existencia de los delitos de asociación ilícita y organización o grupo criminal, el legislador español ha contemplado tipos agravados por la pertenencia a una organización o asociación delictiva en varias familias delictivas que tienen mucho que ver con el empleo de nuevas tecnologías. Se trata de los delitos de daños informáticos, relativos a la propiedad intelectual e industrial, falsificación de moneda y efectos timbrados y falsificación de tarjetas de crédito o débito y cheques de viaje. En el siguiente apartado se analizará el concepto de organización que se utiliza en estos tipos agravados. Aquí interesa destacar únicamente que en el ámbito de la cibercriminalidad no se requiere un

---

delitos, como los relativos a los fraudes relacionados con las tarjetas, salvo casos esporádicos y de escaso relieve, requieren en general un cierto nivel de organización. Vid. un estudio del *modus operandi* y del nivel de organización requerido en LEVI (1998), pp. 368 ss, en especial pp. 381-382.

<sup>55</sup> Council of Europe, *Organised crime situation report 2004: Focus on the threat of cybercrime*, disponible en [http://www.coe.int/t/e/legal\\_affairs/legal\\_cooperation/combating\\_economic\\_crime/8\\_organised\\_crime/documents/Organised%20Crime%20Situation%20Report%202004.pdf](http://www.coe.int/t/e/legal_affairs/legal_cooperation/combating_economic_crime/8_organised_crime/documents/Organised%20Crime%20Situation%20Report%202004.pdf) [Fecha de consulta: 19/8/12], p. 170.

<sup>56</sup> SILVA SÁNCHEZ (2001), p. 15.

control efectivo del territorio, no es necesario emplear violencia ni intimidación y existe un menor nivel de contacto personal, por lo que no surgen relaciones basadas en la confianza, la fuerza o el reforzamiento de la disciplina, como en las agrupaciones criminales tradicionales. En resumen, las organizaciones tienden a ser más informales, a basarse menos en el principio de jerarquía y a adoptar modelos en red.<sup>57</sup> Ello lleva a preguntarse si el concepto de organización criminal que se ha introducido en nuestro país es efectivo para controlar este fenómeno criminal, aun con la previsión del tipo agravado que nos ocupa. La respuesta, a mi juicio, es que sí, con matices, pues en la mayoría de los casos donde encaja mejor es en el concepto de grupo criminal, con menos requisitos en cuanto a la estructura organizativa.

Ahora bien, por otro lado, la previsión de esta circunstancia agravante también responde a la constatación de que en determinadas formas de crimen organizado, como el tráfico de drogas, en el que España es prácticamente una potencia mundial, la tecnología juega un papel clave a la hora de proporcionar tanto equipos especiales de producción, como comunicación anónima a través de internet, transferencias electrónicas de dinero, etc., que dificultan el control estatal.<sup>58</sup> Así se apunta, por ej., en el Informe de Evaluación de la Amenaza del Crimen Organizado en la Unión Europea 2009 (*EU Organised Crime Threat Assessment 2009*, OCTA), elaborado por EUROPOL.<sup>59</sup>

Algunos autores consideran criticable que baste que la organización “disponga” de los medios avanzados, sin que se exija que efectivamente los use para facilitar la ejecución del plan criminal.<sup>60</sup> Sin embargo, esa tenencia de medios avanzados de comunicación o transporte es un elemento que aumenta la peligrosidad de la organización criminal al facilitar la ejecución del programa criminal o la impunidad. No me parece desacertada su previsión, aunque es cierto que peca de un elevado grado de indeterminación.

### 3. El concepto de organización delictiva en los tipos agravados

Hasta hace unas décadas la criminalidad económica se podía distinguir con cierta nitidez de la delincuencia organizada precisamente porque la primera se desarrollaba en el contexto institucionalizado de la actividad empresarial *ab initio* lícita, mientras que la segunda se había caracterizado tradicionalmente como criminalidad de organizaciones informales dedicadas a realizar actividades *ab initio* ilícitas en mercados criminales ilegales y al margen del Derecho. Pero la

---

<sup>57</sup> Cfr. Sieber en Council of Europe: *Organised crime situation report 2004*, cit., p. 124. Más ampliamente, destacando estos cambios y la importancia que puede adquirir el modelo de ataque en enjambre, BENNER (2002), disponible en la página web [http://www.jolt.unc.edu/Vol4\\_I1/Web/Brenner-V4I1.htm](http://www.jolt.unc.edu/Vol4_I1/Web/Brenner-V4I1.htm) [Fecha de consulta: 14/8/12].

<sup>58</sup> Vid. al respecto, ampliamente, RUIZ RODRÍGUEZ y GONZÁLEZ AGUDELO (2008), pp. 9 y ss.

<sup>59</sup> Disponible en la página web <http://www.europol.europa.eu/index.asp?page=publications&language=> [Fecha de consulta: 19/8/12], European Police Office, 2009, p. 20.

<sup>60</sup> Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ (2012), pp. 161-162.

delincuencia organizada de la globalización es una criminalidad empresarial que apenas se distingue ya de la criminalidad económica tradicional,<sup>61</sup> unidas como están a la empresa legal por el común objetivo de la obtención del mayor beneficio posible. Como señala Albrecht, “los mercados... de drogas, inmigración, prostitución, fraude de inversiones o blanqueo de capitales precisan de una gran logística y de un *management*, y para ello se ofrecen las formas de la economía legal... en esta medida tiene sentido hablar de una disolución de las fronteras entre criminalidad económica o empresarial organizada y la criminalidad organizada clásica”.<sup>62</sup> A ello se añade la mezcla de actividades lícitas e ilícitas, que se ha apuntado como una de las características de la moderna criminalidad organizada.<sup>63</sup>

La prueba es que se ha previsto en numerosos delitos, sobre todo económicos, pero también otros que, atacando otros bienes jurídicos, producen ingentes ganancias, un tipo agravado por pertenencia o dirección de una organización.<sup>64</sup> Y es que el concepto de organización es utilizado en el Código penal para construir tipos agravados de numerosos delitos considerados, desde un punto de vista criminológico, propios de la delincuencia organizada, siguiendo las tendencias internacionales en la materia.<sup>65</sup> Se trata de los delitos relativos a la trata de seres humanos, abusos y agresiones sexuales a menores de trece años, prostitución y corrupción de menores, descubrimiento y revelación de secretos, alteración de precios en concursos y subastas públicas, daños informáticos, delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, blanqueo de capitales, defraudación a la Hacienda pública y la Seguridad social, delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, tráfico de drogas y precursores, falsificación de moneda y efectos timbrados, falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje, corrupción en las transacciones comerciales internacionales y tráfico y depósito de armas, municiones y explosivos, así como en la LO 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, cuyo art. 2.3 a) último inciso atribuye siempre carácter delictivo al contrabando realizado a través de una organización con independencia del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos.

---

<sup>61</sup> Cfr. GRACIA MARTÍN (2003), pp. 372-373. Hablan de la disolución de las fronteras entre la criminalidad económica o empresarial organizada y la criminalidad organizada clásica PASSAS y NELKEN (1993), pp. 223-243.

<sup>62</sup> ALBRECHT (2001), p. 275. Sobre la dificultad de delimitar las fronteras entre estos dos conceptos vid. Panhuber/Harder en WABNITZ y JANOVSKY (2000), p. 344, nm.6-7.

<sup>63</sup> Cfr. SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ (2005), pp. 43 y ss.; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ (2002), p. 59.

<sup>64</sup> Es una de las tres vías que la Asociación Internacional de Derecho Penal considera aptas para enfrentarse a la organización criminal, a saber, “la circunstancia agravante, la doble sanción (una por la pertenencia y otra por la infracción cometida por el acusado en beneficio de la asociación) o, en fin, el sistema del concurso (doble declaración de culpabilidad, con pronunciamiento de una única pena)”. RIDP núm.3-4, 1999, p. 926.

<sup>65</sup> Vid. por ej. el art. 4.4 de la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas; el art. 3.2 d) de la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos; el art. 5.2 b) de la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, etc.

Sin embargo, otras figuras delictivas tradicionalmente relacionadas con la criminalidad organizada no tienen tipos agravados por la existencia de organización, a pesar de la considerable ampliación del catálogo realizada en la reforma de 2010. Baste citar los delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazadas (arts. 332 y 334 CP) o los de tráfico de material nuclear y radiactivo (art. 345 CP). Tampoco se recogen tipos agravados en todos los delitos económicos que tienen relación con el crimen organizado. Así, por ej., no se prevén en el fraude de subvenciones a la Unión Europea, aunque la doctrina pone de relieve que en este delito “la realización del fraude por personas físicas individuales no juega un papel relevante. Más bien al contrario, hoy día las grandes masas de fraude de subvenciones son llevadas a cabo por empresas”.<sup>66</sup> También sorprende que no se prevea un tipo agravado en los delitos de secuestro de personas (arts. 164 a 166 CP), contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico previstos en los arts. 237, 243, 244 y 248 CP, y de falsificación de moneda (art. 386 CP), todos citados en la lista del art. 282 *bis* 4 LECrim, la mayoría de ellos habitualmente cometidos por organizaciones delictivas, ninguno de los cuales, sin embargo, prevé un tipo agravado por la pertenencia o dirección de una organización criminal.

La previsión de tipos agravados de algunos delitos es una de las tres formas habituales de reacción frente a la delincuencia organizada que se observan en el Derecho comparado, como se apuntó en su momento.<sup>67</sup> Su empleo en nuestro país no se relaciona tanto con una eventual insuficiencia de los delitos de asociación ilícita o su restrictiva aplicación por parte de los jueces y tribunales,<sup>68</sup> cuanto con la existencia de obligaciones internacionales de criminalización, sobre todo a nivel europeo, como hemos visto.

Algunas de las características de la organización criminal tal y como se contemplan en el apartado 1° del art. 570 *bis* CP son trasladables a los tipos agravados, en particular las relacionadas con la estructura jerárquica con relaciones de coordinación y subordinación, la intercambiabilidad de los miembros y la actuación al margen del Ordenamiento jurídico. Sin embargo, hay que matizar la nota de estabilidad o permanencia, pues muchos de los tipos agravados (en concreto, los recogidos en los arts. 177 *bis*, 187, 189, 262.2, 271, 276, 318 *bis*, 386 y 445.2 CP) aluden expresamente a que la organización o asociación puede tener carácter transitorio, lo que, por cierto, ha sido muy criticado por la doctrina, que entiende que “se produce una expansión del ámbito de aplicación de la agravante que no solo tiene dudoso fundamento punitivo, sino que crea serios problemas de deslinde con los casos de simple coautoría, definida por la colaboración de varias personas para la comisión de

---

<sup>66</sup> VALLS PRIETO (2005), p. 106.

<sup>67</sup> Muy crítico, afirmando que se trata de una estrategia de intervención incompatible con la tipificación de los delitos de asociación ilícita, GONZÁLEZ RUS (2000), margs. 582-584.

<sup>68</sup> Como afirman GARCÍA RIVAS y LAMARCA PÉREZ (2010), p. 505.

algún delito concreto o, lo que es lo mismo, se crea de modo ocasional para desaparecer a continuación”.<sup>69</sup>

La transitoriedad de la organización o asociación ha sido interpretada de diversas formas por los comentaristas de los tipos agravados. Así, por ej., en referencia al anterior apartado quinto del art. 318 *bis* CP, hoy apartado cuarto, se ha señalado que “pone de manifiesto que lo que trata de perseguirse es el aprovechamiento de redes estructuradas que operen en el caso concreto, con independencia de su duración en el tiempo, o de la confluencia de otros fines en las operaciones habituales de la organización”.<sup>70</sup> Lo mismo se decía en relación con el art. 369.1.2º CP,<sup>71</sup> suprimido por la reforma de 2010. En esta materia se había admitido “incluso la organización constituida para una operación específica, siempre que concurren los elementos propios de la organización criminal: un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazo que asegure la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas pues esto es lo que dificulta la prevención y persecución de los delitos cometidos por una organización criminal y agrava el daño ocasionado por la actividad, permitiendo hablar de una empresa criminal” (STS de 16-7-2001, RJ 6498). En algún caso, no obstante, la jurisprudencia había adoptado una posición muy restrictiva, sorteando la propia dicción literal de la ley. De esta forma, en materia de tráfico de drogas se llegó a afirmar que era necesaria “una cierta duración o permanencia en el tiempo, pues no basta una o muy pocas actuaciones esporádicas requisito atenuado en la norma penal... al haber añadido las expresiones “incluso de carácter transitorio” y “aun de modo ocasional”” (STS de 17-3-2004, RJ 3411, FJ 15º). En materia de tráfico de personas con fines de explotación sexual, por su parte, se ha señalado que “no debe perderse de vista que no es fácil declarar compatible, en la práctica, la transitoriedad de una actividad con la dedicación a la misma, por lo que conviene no ser demasiado flexible en la exigencia de los elementos que pueden

---

<sup>69</sup> GARCÍA RIVAS (1998), p. 32. También muy crítico MUÑOZ CONDE (2010), p. 683, que al hilo del comentario del tipo agravado por la pertenencia a la organización en el delito de tráfico de drogas le reprocha que así se amplía el concepto de organización o asociación hasta unos límites rayanos en la indeterminación. Ahora bien, el texto utiliza el término “pertenencia”, lo que obliga a no orillar las exigencias propias del concepto de organización, es decir, su persistencia durante un tiempo y la exigencia de finalidad delictiva como objeto asumido también durante un cierto tiempo.

<sup>70</sup> LEÓN VILLALBA (2003), pp. 272-273.

<sup>71</sup> Para Valle Muñoz/Morales García en QUINTERO OLIVARES (2008), p. 338, “la redacción de la circunstancia, refiriendo la transitoriedad a la asociación y la ocasionalidad a los fines por esta perseguidos, pone de manifiesto que lo que trata de perseguirse es el aprovechamiento de redes estructuradas que operen en el caso concreto, con independencia de su duración en el tiempo, o de la confluencia de otros fines (incluso legales) en las operaciones habituales de la organización”. Advierte MORANT VIDAL (2005), p. 172, que la transitoriedad “no hay que proyectarla sobre la relación más o menos ocasional del acusado con alguna de las operaciones de la organización sino que se refiere a la asociación u organización en sí misma”. Insiste en ello SUBIJANA ZUNZUNEGUI (2004), p. 78, para quien la mención del carácter transitorio permite que se admita “la constitución de una organización para una operación específica siempre que concurren los elementos que caracterizan a una organización criminal”.

conformar una organización o asociación dedicada a la comisión de ciertos delitos a fin de no incluir en dicha categoría, como forma transitoria de la misma, cualquier supuesto de codelinquencia compleja” (STS de 6-10-2003, RJ 7632).

En mi opinión, la alusión a la transitoriedad en los tipos agravados pretende evitar la impunidad que se produciría en caso de no existir tal mención, en los supuestos en que se consigue probar la existencia de una organización que ha cometido el delito en cuestión, pero no una voluntad de permanencia más allá de esa concreta operación delictiva relacionada con un plan criminal relativo a la comisión de otras infracciones en el futuro.

También podría constituir un elemento diferenciador el que se aluda en algunos de los tipos agravados a la organización “o asociación”. Si se pone en relación el concepto de asociación con los delitos de asociación ilícita, hay que tener en cuenta que el art. 515 CP considera asociación ilícita también la que tiene por objeto “cometer algún delito”, lo que permite interpretar que se incluye, como veremos, la comisión de un solo delito, mientras que la definición del art. 570 *bis* CP utiliza siempre la expresión “cometer delitos”, excluyendo que pueda considerarse organización criminal la constituida para la comisión de un único delito. ¿Cabe, pues, aplicar los tipos agravados de los arts. 177 *bis*, 187, 189, 262.2, 271, 276, 318 *bis*, 386 y 445.2 CP cuando el sujeto está integrado en una organización o asociación transitoria constituida exclusivamente para la comisión de un único delito? No necesariamente, ya que en estos casos siempre se puntualiza que es necesario que la asociación “se dedique a la realización de tales actividades”, en plural, lo que puede entenderse en el sentido de pretender la comisión de varios delitos o haberlos cometido ya. Considero preferible entender que el concepto de organización o asociación empleado en los tipos agravados debe reunir las características propias de la organización criminal,<sup>72</sup> modulando únicamente la nota de la estabilidad o permanencia en aquellas figuras delictivas que admitan la punición de organizaciones “incluso de carácter transitorio”.

Por último, la alusión que en algún tipo agravado se hace a la “sociedad”, junto con la “organización o asociación” (por ej., en el art. 386 CP), debe entenderse como una mera reiteración carente de significado propio, pues la sociedad no es más que una especie del género asociación.

### III. EL CONCEPTO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

#### 1. Introducción

A diferencia de lo que ocurre con la organización criminal, no existe una interpretación auténtica de lo que se ha de entender por asociación ilícita. No obstante, el concepto de asociación se emplea en otros sectores del Ordenamiento

---

<sup>72</sup> Así, entre otros, GARCÍA RIVAS y LAMARCA PÉREZ (2010), p. 509.

jurídico, lo que obliga a analizar si es trasladable al penal. A este respecto hay que apuntar que la extensión del concepto de asociación empleado por el Código penal es, evidentemente, más amplia que la del contemplado en la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (en adelante, LODA), que exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales para su constitución y establece una serie de normas que se han de cumplir en cuanto al funcionamiento y régimen interno, además de excluir expresamente de su ámbito de aplicación a las asociaciones que tengan un fin de lucro y que estén sometidas a un régimen asociativo específico (art. 1.2 LODA), las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, uniones temporales de empresas y agrupaciones de interés económico (art. 1.4 LODA). También es más amplia la extensión del concepto penal de asociación que la del empleado en el Derecho privado,<sup>73</sup> sea en el Código civil o en el Código de Comercio. En efecto, el concepto civil de asociación recogido en el art. 35 CC se basa en la concesión por ley de personalidad jurídica propia, independiente de la de cada uno de los asociados, mientras que el concepto mercantil es todavía más limitado, ya que dentro de las personas jurídicas de tipo asociación se centra en las compañías mercantiles o industriales que se constituyan con arreglo al Código de Comercio, esto es, por regla general las sociedades colectivas, comanditarias, anónimas y limitadas, además de las cooperativas y las mutualidades, por tanto entidades que por medio de delegados desarrollan, profesionalmente y en nombre propio, la actividad de organizar los elementos precisos para la producción de bienes y/o servicios para el mercado, adquiriendo la titularidad de las obligaciones y derechos nacidos de esa actividad (arts. 116 y 122 CCom).

## **2. Coincidencia entre los conceptos de asociación ilícita y organización criminal**

La opción a favor de un concepto amplio de asociación ilícita ha recibido un notable impulso gracias a la redacción del art. 4 del Corpus Iuris de disposiciones penales para la protección de los intereses financieros de la Unión Europea (versión 2000, acordada en Florencia),<sup>74</sup> que define como “asociación ilícita la asociación de tres o más personas, constituidas en organización estable y adecuada para realizar alguno de los delitos definidos en los artículos 1 a 7”.<sup>75</sup> Esto se

---

<sup>73</sup> Han puesto de relieve la mayor extensión del concepto penal en comparación con el empleado en el Derecho privado, entre otras, la STS de 28-10-1997 (RJ 7843), caso Filesa, y la SAN de 20-6-2005 (JUR 2008\356952), caso Jarrai.

<sup>74</sup> Estudio realizado a petición del Parlamento Europeo por investigadores de las Asociaciones de Juristas europeos para la protección de los intereses financieros de la Comunidad, bajo el patrocinio de la Dirección General de Control Financiero de la Comisión Europea. La primera versión es de 1997, publicándose en 2000 otra versión que cambia, entre otras cosas, la numeración de los artículos. El aquí citado aparecía en la primera versión como art. 8 con el siguiente contenido: se entiende por “asociación para delinquir la reunión de dos o más personas, adecuadamente organizadas, con el fin de realizar algunos de los delitos previstos en los artículos 1 a 7”.

<sup>75</sup> Muy crítico, MORALES PRATS (1999), pp. 34-35.



relaciona con el concepto, también muy amplio, de organización criminal adoptado en la Decisión marco 2008/841/JAI y en el art. 570 *bis* CP, como hemos visto. Ahora bien, ¿son conceptos coincidentes los de organización criminal y asociación ilícita? ¿Qué se entiende por asociación a efectos penales?

El concepto de asociación utilizado en el art. 515 CP no puede referirse a un simple conjunto de pocas personas que colaboran para la consecución de un cierto fin,<sup>76</sup> ya que si así fuera abarcaría los casos de mera coautoría o de participación, y no puede ser esta la finalidad del precepto, en particular teniendo en cuenta las elevadas penas que en los siguientes se contemplan.<sup>77</sup> De hecho, en la jurisprudencia se observa una interpretación restrictiva del concepto, ya que, salvo contadas excepciones, se suele eludir la condena por asociación ilícita en casos en que hay un grupo estable de personas con una resolución delictiva común, pero no se considera merecedor de las elevadas penas contempladas en los delitos en cuestión, empleándose argumentos de distinta índole: desde que carecían de infraestructura,<sup>78</sup> hasta que no consta el acuerdo de voluntades relativo a la constitución de la asociación,<sup>79</sup> pasando por la estrecha vinculación a un único y concreto hecho delictivo.

A mi juicio, la organización criminal no es un plus respecto de la asociación ilícita,<sup>80</sup> de la cual constituiría una especie, como afirmaba alguna autora antes de la reforma de 2010,<sup>81</sup> señalando como características distintivas del crimen organizado la comisión de delitos graves, la adopción de una estructura

---

<sup>76</sup> Como hace la STS de 28-10-1997 (RJ 7843) cuando señala que la asociación es “cualquier grupo humano estable que tenga cierta permanencia”, aunque no tenga una forma jurídica precisa. O CÓRDOBA RODA (1978), p. 253, al señalar como elementos de la asociación “pluralidad de sujetos y entidad organizada en función de una cierta finalidad”. E incluso PÉREZ CEPEDA (2007), p. 98, al apuntar que la asociación para delinquir “es únicamente la concertación de personas con el propósito de cometer delitos”; y SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ (2005), pp. 28-29, quien igualmente da a entender que la asociación no es más “que una simple concertación de personas con el propósito de cometer delitos”, en contraste con la organización, que para ella es una especie de la asociación.

Con razón muy crítica, partiendo de que cualquier grupo humano estable que quiera desarrollar actividades conjuntas no supone una manifestación del derecho de asociación proclamado en el art. 22 CE, a que había aludido la sentencia citada, vid. QUINTERO OLIVARES (1999), p. 183. También un sector jurisprudencial. Vid. entre otras las SSTS de 12-9-2003 (RJ 6456) y 17-3-2004 (RJ 3411), en relación con el tipo agravado por organización del delito de tráfico de drogas.

<sup>77</sup> Cfr. JOSHI JUBERT (1995), p. 667. También en contra de esta interpretación vid. GALLEGOS SOLER (1999), pp. 201-202.

<sup>78</sup> SAP de Barcelona de 10-5-2000 (ARP 977), en el caso de un grupo de cinco menores que decide llevar a cabo actuaciones contra el patrimonio del Estado con fines independentistas, aportando su paga semanal para conseguir fondos.

<sup>79</sup> SAP de Barcelona de 28-9-2009 (ARP 1418).

<sup>80</sup> Como afirma ZÚÑIGA RODRÍGUEZ (2009), p. 58. En el mismo sentido, vid. también PÉREZ CEPEDA (2007), p. 98.

<sup>81</sup> Cfr. SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ (2005), p. 28. Apoyaba esta postura VILLACAMPA ESTIARTE (2011), pp. 461-462. Sostiene esta posición en la actualidad García Albero en QUINTERO OLIVARES (2011), p. 1705.

compleja y la pretensión de maximización del beneficio económico a través del control del poder económico y político utilizando medios ilícitos.<sup>82</sup> Que la asociación ilícita, y no solo la organización delictiva, puede perseguir la comisión de delitos graves se desprende con toda claridad del art. 515 CP, que no distingue por la gravedad de las infracciones que pretende cometer la asociación para delinquir. A ello se une el que la definición del art. 570 *bis* CP no limita el objetivo que ha de buscar la organización a los de naturaleza mafiosa (beneficios o poder). Esta delimitación podría ser correcta si nuestro Ordenamiento hubiera optado por la tipificación en exclusiva de la organización criminal de tipo mafioso, que puede considerarse el prototipo de la delincuencia organizada, pero no ha sido así.

Pese a reiterados pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales en otro sentido,<sup>83</sup> también hemos de descartar que la asociación se diferencie de la organización por su mayor estabilidad o permanencia, pues los tipos agravados por organización de los arts. 177 *bis*, 187, 189, 262.2, 271, 276, 318 *bis*, 386 y 445.2 CP refieren la transitoriedad tanto a la asociación como a la organización.<sup>84</sup> A ello

---

<sup>82</sup> Cfr. SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ (2005), pp. 39-41; de la misma autora, “Función político-criminal”, *op. cit.*, pp. 663-664. Basándose en la definición de delincuencia organizada ofrecida por el Grupo de trabajo común de la Justicia y la Policía para la persecución penal de la criminalidad organizada, esta es la opinión mantenida por un importante sector de la doctrina alemana y suiza. Vid. entre otros, PIETH (1992), pp. 259 y ss.; SIEBER (1997), p. 235.

<sup>83</sup> Vid. por ej. la SAN de 20-9-2007 (JUR 2008\261297); la STS de 28-10-1997 (RJ 7843), para la cual “tal asociación requiere formalmente una cierta consistencia, lejos de lo meramente esporádico, y por supuesto dentro de una cierta organización jerárquica”; o la STS de 10-4-2003 (RJ 3990). También SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ (2001), pp. 668-669, quien considera que, frente a las asociaciones, es característico de las organizaciones “un grado mayor de estructuración y de permanencia en el tiempo que no está presente, por ejemplo, en las meras “bandas criminales””. O CARBONELL MATEU (1983), p. 1300, cuando señala que una asociación que no incluya una pervivencia más allá de la comisión de un hecho concreto no se separa de sus miembros individuales. Señala explícitamente que es “requisito para poder hablar de asociación que exista un grupo de personas, sin que sea necesario un número determinado o mínimo, dirigidas a la consecución de un mismo fin, organizadas y estructuradas y con vocación de perdurar en el tiempo, descartando las uniones de personas, creadas con el propósito de la comisión de una única acción y sin distribución de funciones entre ellas”, MORAL DE LA ROSA (2005), p. 181. En la doctrina anterior al actual Código penal, por todos, QUINTANO RIPOLLÉS (1966), p. 522, para quien las asociaciones “para merecer el nombre de tales, deberán poseer cierta consistencia formal, y hasta un conato de organización y jerarquía. De otro modo, no serían estos artículos los aplicables, sino los de la codelincuencia, o la aludida circunstancia de cuadrilla, verdaderas “asociaciones esporádicas”, que poco o nada tienen que ver con las que, aun siendo ilícitas, tienen ya un cierto rango de personalidad moral”.

<sup>84</sup> Ciertamente es que el tipo agravado por pertenencia a la organización del delito de blanqueo de capitales no alude a que la organización pueda ser de carácter transitorio. Esta ausencia ha permitido entender que en el blanqueo la organización debe ser estable. La posición doctrinal a este respecto es prácticamente unánime entre los monografistas. Vid. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ (2000), pp. 319-320; CARPIO DELGADO (1997), p. 407; PALMA HERRERA (2000), pp. 794 ss; también Quintero Olivares en QUINTERO OLIVARES (2011), p. 454, donde exige “un grupo mínimamente estable, con un esquema de poder, dirección y planificación que unos diseñan y otros cumplen”; VIDALES RODRÍGUEZ (1997), p. 144. Podría entenderse que la propia dinámica del delito de blanqueo de bienes obligaría a que la organización no sea solo transitoria. No ocurriría lo mismo con los otros delitos mencionados, pues

se suma que, como hemos visto, es posible interpretar que en los tipos agravados no se castiga la asociación para cometer un único delito, con base en la expresión “dedicarse a la realización de tales actividades”. Y aunque se opte por una interpretación distinta, lo que en todo caso resulta necesario es que concurran los otros elementos que he mencionado,<sup>85</sup> pues el único que se exceptuaría sería el de la estabilidad o permanencia.

De igual manera, no es posible distinguir la asociación de la organización por la forma jurídica institucionalizada de la primera frente a la carencia de estructura formal de la segunda.<sup>86</sup> Aunque desde el punto de vista sociológico el concepto de organización es más amplio que el de asociación, que tiene un contenido más jurídico-formal, e incluye tanto estructuras formales (el aparato burocrático, las iglesias, el ejército, los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades mercantiles) como informales (bandas juveniles, grupos de amigos, familias mafiosas), y lo mismo entes lícitos que ilícitos, hasta la reforma de 2010 dentro del concepto legal de asociación ilícita se incluían las bandas armadas y los grupos terroristas, que obviamente no se constituyen formalmente ni tienen personalidad jurídica.<sup>87</sup> Además, el art. 570 *quáter* 1 CP, modificado por la disposición adicional segunda de la LO 3/2011, de 28 de enero, establece que “los jueces y tribunales, en los supuestos previstos en este Capítulo y el siguiente, acordarán la disolución de la organización o grupo y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias de los artículos 33.7 y 129 de este Código”, lo que significa que se pueden aplicar las consecuencias penológicas previstas para las personas jurídicas que incurran en responsabilidad penal, pero también las consecuencias

---

puede formarse una organización *ad-hoc* para realizar una única operación, finalizada la cual desaparece como tal grupo, por lo que sería correcto que allí se incluyan expresamente en el ámbito de la agravación las organizaciones o asociaciones transitorias. Pero la cuestión es dudosa, ya que también podría crearse una organización transitoria para una única, aunque importante por su cuantía, operación de blanqueo. ¿No sería entonces aplicable el tipo agravado?

<sup>85</sup> Por tanto, son rechazables las opiniones de quienes se limitan a afirmar que la estabilidad permite diferenciar la asociación de la conspiración, que se agotaría con el acuerdo de cometer un delito, como hace RODRÍGUEZ DEVESA y SERRANO GÓMEZ (1995), p. 752. Otros autores, más correctamente, aluden además al elemento de organización. Por ej., COBO DEL ROSAL y BOIX REIG (1982), pp. 136-137; CÓRDOBA RODA (1978), p. 254; Magaldi Paternostro en CÓRDOBA RODA y GARCÍA ARÁN (2004), p. 1605.

<sup>86</sup> Como proponen, tras la reforma de 2010, GARCÍA DEL BLANCO (2010), p. 560; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ (2011), p. 1794. Apunta también en esta dirección la Circular 2/2011, de 2 de junio, de la Fiscalía General del Estado, apartado V A, p. 29, que incluye en las asociaciones ilícitas aquellas agrupaciones que revisten una cierta formalidad asociativa, esto es, que suponen la utilización de una apariencia de legalidad “que normalmente será un factor que favorece el desenvolvimiento de los fines delictivos de la organización”.

<sup>87</sup> La mayoría de los autores destacan que no es necesario que la asociación cuente con personalidad jurídica acorde a Derecho. Cfr. GARCÍA GONZÁLEZ (2003), p. 69; MORAL DE LA ROSA (2005), p. 181. Apuntan MARTELL PÉREZ-ALCALDE y QUINTERO GARCÍA (2010), p. 361, que si no fuera así se privilegiaría “con menor penalidad a quienes se revisten de una cierta formalidad asociativa, con o sin registro, con independencia de la gravedad de los ilícitos que la agrupación o asociación persigue”.

accesorias recogidas para entes que, por carecer de personalidad jurídica, no están comprendidos en el art. 31 *bis* CP. Por lo tanto, cabe deducir de ello que pueden ser calificadas de organización criminal tanto personas jurídicas como entes sin personalidad.<sup>88</sup> A ello se añade que no resultaría lógico privilegiar con una pena inferior a las agrupaciones de delincuentes que se revistan de una forma asociativa reconocida por el Ordenamiento jurídico, con independencia de la gravedad de los ilícitos cuya comisión persiguen.<sup>89</sup>

Por último, tampoco cabe distinguir la organización criminal de la asociación ilícita por la “naturaleza originaria e intrínsecamente delictiva” de la primera a la que alude el Preámbulo de la LO 5/2010, porque en la asociación ilícita se incluye tanto la que tiene por objeto cometer delitos desde su constitución como la que después de constituida promueve su comisión, esto es, tanto la que tiene una finalidad delictiva originaria como la sobrevenida.<sup>90</sup>

Ante este panorama, o bien se entiende que asociación y organización tienen la misma referencia fáctica, aceptando la redundancia y el uso de una técnica legislativa incorrecta, que aboca a resolver los problemas concursales entre ambas figuras delictivas por medio de la regla 4ª del art. 8 CP (a la que alude, por cierto, el art. 570 *quáter* 2 CP), condenando a la inaplicación a los delitos de asociación ilícita,<sup>91</sup> o bien ampliamos el alcance del art. 515 CP asimilando la asociación a la coautoría, interpretación que, como se ha visto, es rechazable por sus efectos extensivos.<sup>92</sup> De acuerdo con la primera opción apuntada, pues, “asociación ilícita” y “organización criminal” son sinónimas<sup>93</sup>. Cuestión distinta es que se pueda entender que cabe la punición de la asociación para cometer un solo delito, aunque no necesariamente haya que adoptar tal postura, y sin embargo esté más claro que no es punible la organización para cometer un solo delito. También es otro tema que esta coincidencia entre los conceptos objeto de análisis obligue a exigir la derogación de los delitos de asociación ilícita. En ese sentido ya he tenido ocasión de pronunciarme.

---

<sup>88</sup> Como afirma GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS (2011), p. 1652.

<sup>89</sup> Como señalan García Albero en QUINTERO OLIVARES (2011), pp. 1711-1712; MARTELL PÉREZ-ALCALDE y QUINTERO GARCÍA (2010), pp. 360-361.

<sup>90</sup> Como apuntan MARTELL PÉREZ-ALCALDE y QUINTERO GARCÍA (2010), p. 360.

<sup>91</sup> Como temen CORCOY, GÓMEZ, y BESIO (2011), p. 1113.

<sup>92</sup> Siguiendo a JOSHI JUBERT (1995), p. 667.

<sup>93</sup> Así, entre otros, GARCÍA-PABLOS DE MOLINA (1977), pp. 236-237; del mismo autor, (1983), p. 117; GALLEGO SOLER (1999), p. 202; GONZÁLEZ RUS (2000), marg. 562; REY HUIDOBRO (1996), p. 1326; del mismo autor (1999), p. 242. Vid. también la Circular 2/2011, de 2 de junio, de la Fiscalía General del Estado, apartado II A, p. 10.

En contra, señalando expresamente que organización y asociación son conceptos no coincidentes, vid. entre otros Orts Berenguer en VIVES ANTÓN y otros (2010), p. 291, al hilo del comentario del art. 187.3 CP, si bien apunta que “en el contexto del precepto examinado pueden definirse como grupo de personas (dos o más) que de común acuerdo, conforme a un cierto orden y durante un tiempo desarrollan la actividad de favorecer la prostitución de menores de edad o de incapaces”; SUÁREZ GONZÁLEZ (2005), p. 1780.

## BIBLIOGRAFÍA

- ❖ ALBRECHT, H.-J. (2001): “Investigaciones sobre criminalidad económica en Europa: conceptos y comprobaciones empíricas”, en AA.VV.: *Modernas tendencias en la Ciencia del Derecho penal y en la Criminología* (Madrid, UNED).
- ❖ ALEO, S. (2009): *Sistema penale e criminalità organizzata. Le figure delittuose associative*, 3ª ed. (Milano, Giuffrè).
- ❖ AMBOS, K. (1998): “Tatherrschaft durch Willensherrschaft kraft organisatorischer Machtapparate” (GA).  
 \_\_\_\_\_ (1999): “Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. Una valoración crítica y ulteriores aportaciones” en *Revista de Derecho Penal y Criminología* (núm. 3).
- ❖ ANARTE BORRALLO, E. (1999): “Conjeturas sobre la criminalidad organizada”, en FERRÉ OLIVÉ, J. C. y ANARTE BORRALLO, E. (Eds.): *Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos* (Huelva, Universidad de Huelva).
- ❖ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. (2000): *El delito de blanqueo de capitales* (Madrid-Barcelona, Marcial Pons).
- ❖ BENNER, S. W. (2002): “Organized Cybercrime? How Cyberspace May Affect the Structure of Criminal Relationships”, *North Carolina Journal of Law & Technology* (vol.4, Issue 1) disponible en la página web [http://www.jolt.unc.edu/Vol4\\_I1/Web/Brenner-V4I1.htm](http://www.jolt.unc.edu/Vol4_I1/Web/Brenner-V4I1.htm) [Fecha de consulta: 14/8/12].
- ❖ BOLEA BARDÓN, C. (2000): *Autoría mediata en Derecho penal* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- ❖ BRANDARIZ GARCÍA, J. A. (2003): *El delito de robo con violencia o intimidación en las personas* (Granada, Comares).  
 \_\_\_\_\_ (2008): “Asociaciones y organizaciones criminales. Las disfunciones del art. 515.1º CP y la nueva reforma penal”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.), *La adecuación del Derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- ❖ CALDERÓN CERESO, A. y CHOCLÁN MONTALVO, J. A. (2005): *Código Penal comentado* (Deusto, Bilbao).
- ❖ CALDERONI, F. (2008): “A definition that could not work: the EU Framework Decision on the Fight against Organised Crime” en *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice* (Vol. 16, Nr. 3).
- ❖ CANCIO MELIÁ, M. (2010): *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto* (Madrid, Reus).
- ❖ CARBONELL MATEU, J. C. (1983): “Observaciones en torno al proyecto de Ley sobre reforma del Código penal en relación a los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas” en *Documentación Jurídica* (37/40, vol. 2).
- ❖ CARPIO DELGADO, J. del (1997): *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- ❖ CHOCLÁN MONTALVO, J. A. (2000): *La organización criminal. Tratamiento penal y procesal* (Madrid, Dykinson).  
 \_\_\_\_\_ (2001): “Criminalidad organizada. Concepto de asociación ilícita. Problemas de autoría y participación”, en GRANADOS PÉREZ, C. (Dir.), *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos* (Madrid, CGPJ).
- ❖ COBO DEL ROSAL, M. (Dir.) (1996): *Curso de Derecho penal español. Parte especial, I* (Madrid, Marcial Pons).
- ❖ COBO DEL ROSAL, M. y BOIX REIG, J. (1982): “Constitucionalización de los límites penales al derecho de asociación”, en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Comentarios a la Legislación Penal. Tomo I. Derecho Penal y Constitución* (Madrid, EDESA).

- ❖ CORCOY, M., GÓMEZ, V. y BESIO, M. (2011): “De las organizaciones y grupos criminales”, en CORCOY BIDASOLO, M. y MIR PUIG, S. (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- ❖ CÓRDOBA RODA, J. (1978): *Comentarios al Código Penal. Tomo III (Artículos 120-340 bis c)* (Barcelona, Ariel).
- ❖ CÓRDOBA RODA, J. y GARCÍA ARÁN, M. (Dir.) (2004): *Comentarios al Código penal. Parte especial. Tomos I y II* (Madrid-Barcelona, Marcial Pons).
- ❖ CÓRDOBA RODA, J. y RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (1972): *Comentarios al Código Penal. Tomo I (Artículos 1-22)* (Barcelona, Ariel).
- ❖ COUNCIL OF EUROPE: *Organised crime situation report 2004: Focus on the threat of cybercrime*, disponible en: [http://www.coe.int/t/e/legal\\_affairs/legal\\_cooperation/combating\\_economic\\_crime/8\\_organised\\_crime/documents/Organised%20Crime%20Situation%20Report%202004.pdf](http://www.coe.int/t/e/legal_affairs/legal_cooperation/combating_economic_crime/8_organised_crime/documents/Organised%20Crime%20Situation%20Report%202004.pdf) [Fecha de consulta: 19/8/12].
- ❖ DELGADO MARTÍN, J. (2000): “El proceso penal ante la criminalidad organizada. El agente encubierto” en *Actualidad Penal* (2000-1).
- ❖ FARALDO CABANA, P. (2012): *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el código penal español* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- ❖ FERNÁNDEZ GARCÍA, E. M. (1998): *Delitos contra el orden público* (Barcelona, Bosch).
- ❖ FERRÉ OLIVÉ, J. C. (1999): ““Blanqueo” de capitales y criminalidad organizada”, en FERRÉ OLIVÉ, J. C. y ANARTE BORRALLA, E. (Eds.): *Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos* (Huelva, Universidad de Huelva).
- ❖ FIANDACA, G. (1995): “La mafia come ordinamento giuridico. Utilità e limiti di un paradigma” en *Foro italiano* (1995, V).
- ❖ GALLEGO SOLER, J.-I. (1999): *Los delitos de tráfico de drogas. II. Un estudio analítico de los arts. 369, 370, 372, 374, 375, 377 y 378 del CP; y tratamientos jurisprudenciales* (Barcelona, Bosch).
- ❖ GAMBETTA, D. (1997): *La mafia siciliana* (Torino, Einaudi).
- ❖ GARCÍA DEL BLANCO, V. (2010): “Criminalidad organizada: organizaciones y grupos criminales”, en ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (Coord.), *Reforma penal. Memento práctico Francis Lefebvre*, (Madrid).
- ❖ GARCÍA GONZÁLEZ, J. (2003): “Las causas de disolución y suspensión de un partido político previstas en la LO 6/2002 y su relación con el artículo 515 del Código Penal” en *Revista del Poder Judicial* (núm.69).
- ❖ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A. (1977): *Asociaciones ilícitas en el Código penal* (Barcelona, Bosch).
- \_\_\_\_ (1983): “Asociaciones ilícitas y terroristas (arts. 172 a 176 CP)” en COBO DEL ROSAL, M. (Dir.), *Comentarios a la Legislación Penal. Tomo II*. (Madrid, EDERSA).
- ❖ GARCÍA RIVAS, N. (1998): “Criminalidad organizada y tráfico de drogas”, en *Revista Penal* (núm.2, julio).
- ❖ GARCÍA RIVAS, N. y LAMARCA PÉREZ, C. (2010): “Organizaciones y grupos criminales”, en ÁLVAREZ GARCÍA, J. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, (Valencia, Tirant lo Blanch).
- ❖ GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M. (2004): *Criminalidad organizada y medios extraordinarios de investigación* (Madrid, Colex).
- ❖ GONZÁLEZ RUS, J. J. (2000): “Asociación para delinquir y criminalidad organizada (sobre la propuesta de desaparición del delito basada en una peculiar interpretación de la STS de 23 de octubre de 1997 -Caso Filesa-)” en *Actualidad Penal* (2000-2).
- ❖ GRACIA MARTÍN, L. (2003): “¿Qué es modernización del derecho?”, en Díez RIPOLLÉS, J. L. y otros (Eds.), *La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir* (Madrid, Tecnos).
- ❖ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A. E. (2011): “Alcance de la reforma del

- Código Penal por la Ley Orgánica 3/2011 en relación a las “consecuencias” del delito del artículo 570 quáter” en *La Ley* (2011-2).
- ❖ JÄGER, H. (1985): *Individuelle Zurechnung kollektiven Verhaltens* (Frankfurt a. M., Metzner).
  - \_\_\_\_\_ (1989): *Makrocriminalität. Studien zur Kriminologie kollektiver Gewalt* (Frankfurt a. M., Suhrkamp).
  - ❖ JAKOBS, G. (1995): “Mittelbare Täterschaft der Mitglieder des Nationalen Verteidigungsrats”, en *Neue Zeitschrift für Strafrecht*.
  - \_\_\_\_\_ (1997): *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2ª ed. (Madrid, Marcial Pons).
  - ❖ JOSHI JUBERT, U. (1995): “Sobre el concepto de organización en el delito de tráfico de drogas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero 1995, ponente Excmo. Sr. Bacigalupo)” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*.
  - ❖ LANGNEFF, K. (2000): *Die Beteiligtenstrafbarkeit von Hintermännern innerhalb von Organisationsstrukturen bei vollverantwortlich handelndem Werkzeug* (Aachen, Shaker).
  - ❖ LEÓN VILLALBA, F. J. de (2003): *Tráfico de personas e inmigración ilegal* (Valencia, Tirant lo Blanch).
  - ❖ LEVI, M. (1998): “Offender Organization and Victim Responses. Credit Card Fraud in International Perspective”, *Journal of Contemporary Criminal Justice* (Vol.14, Nr. 4, November).
  - ❖ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. y RODRÍGUEZ RAMOS, L. (Coords.) (1990): *Código Penal comentado* (Madrid, Akal).
  - ❖ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B. (2002): *Criminalidad de empresa. La responsabilidad penal en las estructuras jerárquicamente organizadas* (Valencia, Tirant lo Blanch).
  - ❖ MARTELL PÉREZ-ALCALDE, C. y QUINTERO GARCÍA, D. (2010): “De las organizaciones y grupos criminales, arts. 570 bis, 570 ter y 570 quater CP”, en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios* (Cizur Menor, Aranzadi Thomson Reuters).
  - ❖ McCUSKER, R. (2006): “Transnational organised cyber crime: distinguishing threat from reality” en *Crime, Law and Social Change* (Nr.46).
  - ❖ MEDINA ARIZA, J. J. (1999): “Una introducción al estudio criminológico del crimen organizado”, en FERRÉ OLIVÉ, J. C. y ANARTE BORRALLA, E. (Eds.), *Delincuencia organizada* (Huelva, Universidad de Huelva).
  - ❖ MORAL DE LA ROSA, J. (2005): *Aspectos penales y criminológicos del terrorismo* (Madrid, Ediciones Estudios Financieros).
  - ❖ MORALES PRATS, F. (1999): “Los modelos de unificación del Derecho Penal en la Unión Europea” en *Revista Penal* (núm.3).
  - ❖ MORANT VIDAL, J. (2005): *El delito de tráfico de drogas. Un estudio multidisciplinar* (Valencia, Editorial práctica de Derecho).
  - ❖ MUÑOZ CONDE, F. (2010): *Derecho Penal. Parte Especial*, 18ª ed. (Valencia, Tirant lo Blanch).
  - ❖ MURMANN, U. (1996): “Täterschaft durch Weisungsmacht”, *Goldammer's Archiv für Strafrecht*.
  - ❖ NEPPI MODONA, G. (1983): “Il reato di associazione mafiosa” en *Democrazia e diritto* (4/1983).
  - \_\_\_\_\_ (1987): “Criminalità organizzata e modelli associativi”, en RAMAT, M. (a cura di), *Beni e tecniche della tutela penale: materiali per la riforma del codice* (Milano, Franco Angeli).
  - ❖ NÚÑEZ CASTAÑO, E. (2000): *Responsabilidad penal en la empresa* (Valencia, Tirant lo Blanch).
  - ❖ PALMA HERRERA, J. M. (2000): *Los delitos de blanqueo de capitales* (Madrid, EDERSA).
  - ❖ PASSAS, N. y NELKEN, D. (1993): “The Thin Line Between Legitimate and Criminal

- Enterprises: Subsidy Frauds in the European Community” en *Crime, Law and Social Change* (vol.19).
- ❖ PATALANO, V. (1971): *L'associazione per delinquere* (Napoli, Jovene).
  - ❖ PÉREZ CEPEDA, A. I. (2007): *La seguridad como fundamento de la deriva del Derecho penal postmoderno* (Madrid, Iustel).
  - ❖ PIETH, M. (1992): “Die Bekämpfung des organisierten Verbrechens in der Schweiz” (*SchZSt*).
  - ❖ PIGNATELLI, A. (1982): “Natura del terrorismo e repressione penale”, en AA.VV.: *La magistratura di fronte al terrorismo e all'eversione di sinistra* (Milano, Franco Angeli).
  - ❖ PLANET ROBLES, S. (2003): “Políticas de seguridad y prevención en el Estado español en materia de delincuencia organizada”, en AGRA, C. da y otros (Eds.), *La seguridad en la sociedad del riesgo. Un debate abierto* (Barcelona, Atelier).
  - ❖ QUINTANO RIPOLLÉS, A. (1966): *Comentarios al Código Penal* (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado).
  - ❖ QUINTERO OLIVARES, G. (1999): “La criminalidad organizada y la función del delito de asociación ilícita”, en FERRÉ OLIVÉ, J. C. y ANARTE BORRALLA, E. (Eds.), *Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos* (Huelva, Universidad de Huelva).
  - ❖ \_\_\_\_\_ (Dir.) (2008): *Comentarios al Código Penal. Tomo III. Parte Especial (Artículo 319 a DF 7ª)*, 5ª ed. (Cizur Menor, Thomson-Aranzadi).
  - ❖ \_\_\_\_\_ (2011): *Comentarios al Código Penal Español. Tomo II (Artículos 234 a DF 7ª)*, 6ª ed. (Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi).
  - ❖ REY HUIDOBRO, L. F. (1996): “La nueva regulación de los delitos de tráfico de drogas” en *La Ley* (1996-2).
  - ❖ \_\_\_\_\_ (1999): *El delito de tráfico de drogas. Aspectos penales y procesales* (Valencia, Tirant lo Blanch).
  - ❖ RODRÍGUEZ DEVESA, J. M. y SERRANO GÓMEZ, A. (1995): *Derecho penal español. Parte especial*, 18ª ed. (Madrid, Dykinson).
  - ❖ ROMANO, S. (1917): *L'ordinamento giuridico* (Pisa).
  - ❖ ROPERÓ CARRASCO, J. (2007): “¿Es necesaria una reforma penal para resolver los problemas de atribución de responsabilidad y “justo” castigo de la delincuencia organizada?” en *Estudios Penales y Criminológicos* (XXVII).
  - ❖ \_\_\_\_\_ (2008): “¿Protección social versus garantismo?: excesos y defectos en el tratamiento jurídico penal de la delincuencia organizada”, en CUERDA RIEZU, A. (Dir.): *Las tensiones entre la criminalidad internacional y las garantías propias de un Estado de Derecho en un mundo globalizado* (Madrid, Universidad Rey Juan Carlos/ Dykinson).
  - ❖ RUIZ OLABUÉNAGA, J. I. (1995): *Sociología de las organizaciones* (Bilbao, Universidad de Deusto).
  - ❖ RUIZ RODRÍGUEZ, L. y GONZÁLEZ AGUDELO, G. (2008): “El factor tecnológico en la expansión del crimen organizado. ¿Menores en riesgo?”, en PUENTE ABA, L. M. (Dir.): *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal* (Granada, Comares).
  - ❖ SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I. (2001): “Función político-criminal del delito de asociación para delinquir: desde el Derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado”, en ARROYO ZAPATERO, L. y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (Eds.): *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. Volumen II* (Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha/Universidad de Salamanca).
  - ❖ \_\_\_\_\_ (2005): *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales* (Madrid, Ministerio del Interior/Dykinson).
  - ❖ \_\_\_\_\_ (2011): “Artículo 570 bis”, en GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.): *Comentarios al Código Penal*, 2ª ed. (Valladolid, Lex Nova).



- ❖ SCHROEDER, F. C. (1965): *Der Täter hinter dem Täter. Ein Beitrag zur Lehre von der mittelbaren Täterschaft* (Berlin, Duncker & Humblot).
- ❖ SCHÜNEMANN, B. (1992): “Ist eine direkte strafrechtliche Haftung von Wirtschaftsunternehmen zulässig und erforderlich?”, en The Taiwan ROC Chapter, *International Association of Penal Law (AIDCP)* (Taiwan).
- ❖ SERRANO GÓMEZ, A. y SERRANO MAÍLLO, A. (2009): *Derecho Penal. Parte Especial*, 14ª ed. (Madrid, Dykinson).
- ❖ SIEBER, U. (1997): “Die Logistik der organisierten Kriminalität. Erkenntnisse eines interdisziplinären Forschungsansatzes”, en Bundeskriminalamt (Hrsg.): *Organisierte Kriminalität* (Wiesbaden).
- ❖ SILVA SÁNCHEZ, J. M. y otros (2003): “La ideología de la seguridad en la legislación penal española presente y futura”, en DA AGRA, C. y otros (Eds.): *La seguridad en la sociedad del riesgo. Un debate abierto* (Barcelona, Atelier).  
 \_\_\_\_\_ (2001): *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed. (Madrid, Civitas).
- ❖ SUÁREZ GONZÁLEZ, C. J. (2005): “Organización delictiva, comisión concertada u organizada”, en AA.VV.: *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo* (Madrid, Thomson-Civitas).
- ❖ SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J. (2004): “Una visión jurisprudencial de los delitos de tráfico de drogas” en *Revista del Poder Judicial* (núm.74).
- ❖ TIEDEMANN, K. (1996): “Strafbarkeit von juristischen Personen? - Eine rechtsvergleichende Bestandsaufnahme mit Ausblicken für das deutsche Recht”, en AA.VV.: *Freiburger Begegnungen. Dialog mit Richtern des Bundesgerichtshofs* (Heidelberg, Müller).
- ❖ VALLS PRIETO, J. (2005): *El fraude de subvenciones de la Unión Europea. La necesidad de un espacio europeo de normas penales* (Madrid, Dykinson).
- ❖ VERO, G. De (1988): *Tutela penale dell'ordine pubblico: itinerari ed esiti di una verifica dogmatica e politico-criminale* (Milano, Giuffrè).
- ❖ VIDALES RODRÍGUEZ, C. (1997): *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995* (Valencia, Tirant lo Blanch).  
 \_\_\_\_\_ (2012): “Delincuencia organizada y medios tecnológicos avanzados: el subtipo agravado previsto en relación con organizaciones y grupos criminales” en *Revista Penal* (núm.30).
- ❖ VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2011): *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional* (Cizur Menor, Aranzadi Thomson Reuters).
- ❖ VIVES ANTÓN, T. S. y otros (2010): *Derecho Penal. Parte Especial*, 3ª ed. (Valencia, Tirant lo Blanch).
- ❖ WABNITZ, H.-B. y JANOVSKY, T. (2000): *Handbuch des Wirtschafts- und Steuerstrafrechts* (München, C. H. Beck).
- ❖ WEBER, M. (1991): *¿Qué es la burocracia?* (Buenos Aires, Levitán).
- ❖ ZARAGOZA AGUADO, J. (2000): “Tratamiento penal y procesal de las organizaciones criminales en el Derecho español. Especial referencia al tráfico ilegal de drogas”, en SORIANO SORIANO, J. R. (Dir.): *Delitos contra la salud pública y contrabando* (Madrid, CGPJ).
- ❖ ZIFFER, P. S. (2005): *El delito de asociación ilícita* (Buenos Aires, Ad-Hoc).
- ❖ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L. (2002): “Redes internacionales y criminalidad: a propósito del modelo de “participación en organización criminal””, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., MÉNDEZ RODRÍGUEZ, C. y DIEGO DÍAZ-SANTOS, M. R. (Coords.): *El Derecho penal ante la globalización* (Madrid, Colex).  
 \_\_\_\_\_ (2009): *Criminalidad organizada y sistema de derecho penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal* (Granada, Comares).